

**INFORME DE LA COMISIÓN SOBRE
SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO,
PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA
ELECTORAL sobre segunda
propuesta de norma constitucional de
disposiciones que no alcanzaron el
quorum de 2/3 en la votación en
particular del primer informe.**

HONORABLE CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL:

La Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral tiene el honor de informar respecto de la segunda propuesta de normas constitucionales aprobadas por esta instancia, en cumplimiento del mandato otorgado por la Convención Constitucional.

I. ANTECEDENTES GENERALES:

El artículo 97 del Reglamento General de la Convención Constitucional dispone que, en el evento de que parte de la propuesta constitucional sea rechazada en particular por el Pleno, la Mesa la devolverá a la comisión de origen para que ésta evague una segunda propuesta de norma constitucional.

Con fecha 13 de abril de 2022, mediante el oficio N° 702, la Presidenta de la Convención Constitucional, señora María Elisa Quinteros, informó que el Pleno, en sesión celebrada con esa fecha, sometió a votación particular las normas contenidas en el informe de reemplazo de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral y que, como resultado de tales votaciones, rechazó en particular las disposiciones individualizadas en el citado oficio, pues, pese a haber sido votados favorablemente por la mayoría de las y los convencionales presentes, no alcanzaron el quorum de los dos tercios de las y los constituyentes en ejercicio.

Adicionalmente, la Mesa Directiva comunicó, mediante oficio N° 504, de fecha 11 de febrero de 2022, que, atendido lo señalado en el punto 20 b. del Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional y sus modificaciones, las y los convencionales disponen del plazo de 2 días hábiles para presentar nuevas indicaciones ante la Secretaría de la Comisión, término que fue ampliado hasta el día 25 de abril de 2022 por resolución de la Coordinación de esta instancia.

II.- OBJETO DEL INFORME.

De acuerdo a lo señalado en los antecedentes generales, el presente informe deberá proponer al Pleno una nueva propuesta de las normas que fueron

rechazadas en particular. Dichas disposiciones son las siguientes: Artículo 1; Artículo 2; Epígrafe “Del Poder Legislativo”; Epígrafe “Del Congreso de Diputadas y Diputados”; Artículo 4; Artículo 5; Artículo 7; Artículo 11; Epígrafe “De las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones”; Epígrafe “Reglas comunes a diputadas, diputados y representantes regionales”; Artículo 13; Artículo 19; Artículo 21; Artículo 22; Artículo 26; Artículo 27; Artículo 28; Artículo 28 bis; Artículo 29; Artículo 30; Artículo 31; Artículo 32; Epígrafe del capítulo “DEL PODER EJECUTIVO”; Artículo 49; Título “DEL SISTEMA ELECTORAL Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS”; Artículo 55; Artículo 56; Artículo 60; Artículo 62; Artículo 63, y Artículo 64.

III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL

Durante las sesiones números 61 y 62, desarrolladas los días 28 y 30 de abril de 2022, se llevó a cabo la votación en particular en la Comisión. El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en los siguientes vínculos:

<https://convencion.tv/video/comision-sistema-politico-n61-jueves-28-de-abril-2022>
<https://convencion.tv/video/comision-sistema-politico-n62-sabado-30-de-abril-2022>
<https://convencion.tv/video/comision-sistema-politico-n62-sabado-30-de-abril-2022-1>

Se hace presente que, en una de las sesiones destinadas al estudio de las indicaciones, la convencional constituyente Patricia Politzer fue reemplazada por el convencional constituyente Benito Baranda; el convencional constituyente Hernán Larraín fue reemplazado por la convencional constituyente Geoconda Navarrete; el convencional constituyente Marcos Barraza fue reemplazado por la convencional constituyente Bessy Gallardo; el convencional constituyente Pedro Muñoz fue reemplazado por la convencional constituyente Adriana Cancino, y la convencional constituyente Bárbara Sepúlveda fue reemplazada por la convencional constituyente Bessy Gallardo..

- - -

Antes de iniciarse el estudio de las indicaciones, el convencional constituyente Larraín recordó que, en sesión del Pleno del día 13 de abril de 2022, cuando se revisó el informe de reemplazo del primer bloque de materias, hubo dos disposiciones (artículos 6° y 10) que no alcanzaron el quórum mínimo de votación, motivo por el que no han vuelto para su discusión en la Comisión.

Agregó que, no obstante lo anterior, se han presentado indicaciones que buscan reponer las disposiciones ya mencionadas. Puntualizó que hay varias indicaciones que recaen sobre esos artículos, razón por las que pidió su exclusión del debate.

Sobre este punto, intervinieron las y los convencionales constituyentes Cubillos, Chahin, Atria, Hube y Bassa.

Seguidamente, la Coordinación resolvió excluir del debate aquellas indicaciones que están referidas exclusivamente a los artículos 6° y 10, en atención a que tales preceptos no han sido devueltos por el Pleno a esta Comisión.

En consecuencia, tal como se señalará posteriormente, las indicaciones recaídas en tales preceptos serán declaradas inadmisibles.

- - -

IV.- INDICACIONES FORMULADAS Y ACUERDOS ADOPTADOS.

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° de la propuesta, rechazado en particular, contempla un texto del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- El poder soberano radica en el Pueblo y se organiza y ejerce mediante la democracia representativa, participativa y comunitaria.”

- Respecto de esta disposición no se formularon indicaciones.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2°, rechazado en particular, está redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2° - Democracia paritaria. El Estado de Chile se funda en una democracia paritaria, que reconoce y promueve una sociedad en la que mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.

Todos los órganos del Estado deberán tener una composición paritaria, que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres, y garantizarán la representación de identidades trans y no binarias. Asimismo, el Estado promoverá e implementará las medidas necesarias para la participación paritaria en todos los espacios, tanto en la esfera pública como privada.”.

La indicación número 1, de las convencionales constituyentes Carrillo, Sepúlveda, Arauna, Schonhaut, Politzer y Pustilnick, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 2°.- Democracia paritaria. El Estado reconoce y promueve una sociedad en la que mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexogenéricas participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.

Todos los órganos colegiados del Estado, los órganos autónomos constitucionales y los órganos superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

Asimismo, el Estado adoptará medidas para la representación de diversidades y disidencias de género a través del mecanismo que establezca la ley.

El Estado promoverá la integración paritaria en sus instituciones y en todos los espacios públicos y privados.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la **aprobó**. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Garín, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (18 x 4 x 3 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 2, de las convencionales constituyentes Carrillo, Sepúlveda, Arauna, Schonhaut, Politzer y Pustilnick, incorpora un artículo 2 bis del siguiente tenor:

“Artículo 2° bis.- Democracia paritaria. El Estado reconoce y promueve una sociedad en la que mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexogenéricas participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.

Todos los órganos colegiados del Estado, los órganos autónomos constitucionales y los órganos superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

Asimismo, el Estado adoptará medidas para la representación de personas trans y no binarias a través del mecanismo que establezca la ley.

El Estado promoverá la integración paritaria en sus instituciones y en todos los espacios públicos y privados.”.

- La indicación número 2 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por tener el carácter de subsidiaria.

EPÍGRAFE “DEL PODER LEGISLATIVO”

La indicación número 3, de las y los convencionales constituyentes Schonhaut, Bassa y Atria, repone el título del capítulo “Del poder legislativo”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes convencionales constituyentes Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Celis, Flores, Garín, Hurtado, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra los convencionales los constituyentes Arellano, Chahin y Zúñiga. Se abstuvieron las convencionales constituyentes Arauna, Cubillos y Hube. (19 x 3 x 3 abst.).

EPÍGRAFE “DEL CONGRESO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS”

La indicación número 4, de las y los convencionales constituyentes Schonhaut, Bassa y Atria, repone el epígrafe “Del Congreso de Diputadas y Diputados”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Chahin, Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (18 x 4 x 3 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 5, de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, agrega el siguiente artículo:

“Artículo X.- Del Poder Legislativo. El poder legislativo se compone del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Celis, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor, Politzer y Schonhaut, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Arellano, Atria, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arauna, Cubillos, Hube y Zúñiga. (16 x 5 x 4 abst.).

ARTÍCULO 4°

El artículo 4°, rechazado en particular, consulta el siguiente texto:

“Artículo 4°.- El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al Pueblo. Ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.”.

La indicación número 6, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria,

Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo reemplaza por uno del siguiente tenor:

"Artículo 4º.- El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo. Concurre a la formación de las leyes y ejerce las demás facultades encomendadas por la Constitución.".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arauna, Celis, Chahín, Garín y Larraín. (16 x 3 x 5 abst.).

La indicación número 7, del convencional constituyente Jiménez, lo sustituye por el siguiente:

"Artículo 4º.- El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación proporcional del pueblo. Ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.".

- La indicación número 7 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Incisos nuevos

La indicación número 8, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, incorpora los siguientes incisos:

"El Congreso está integrado por un número no inferior a 155 miembros electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo el criterio de proporcionalidad.

La elección de diputadas y diputados se realizará el cuarto domingo siguiente a la elección presidencial, o en conjunto con la segunda elección cuando hubiere.".

Antes de la resolución de esta propuesta de enmienda, las y los convencionales constituyentes Larraín, Cubillos y Hube objetaron que esta indicación se sometiese a votación.

La Coordinación indicó que esta indicación no recaía en los artículos 6º y 10, razón por la que no existía motivo para excluirla del debate. En consecuencia, existe la obligación de pronunciarse sobre ella.

En ese entendido, se puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra los convencionales constituyentes Hurtado y Monckeberg. Se abstuvo el convencional constituyente Garín. (16 x 2 x 1 abst.).

ARTÍCULO 5°

El artículo 5°, rechazado en particular, es el siguiente:

"Artículo 5°.- Regla de paridad. El Congreso de Diputadas y Diputados será paritario, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias.”.

- Respecto de esta disposición no se formularon indicaciones.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 9, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, agrega un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 6°.- El Congreso de Diputadas y Diputados está integrado por un número no inferior a 155 miembros, los que se eligen en votación directa.

Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo al criterio de proporcionalidad.

La ley podrá exigir, como condición para acceder a cargos electivos en el Congreso, que las organizaciones políticas respectivas hayan alcanzado una proporción determinada de los votos totales emitidos a nivel nacional o un número de diputadas o diputados electos.”.

- La indicación número 9 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por incidir en una disposición rechazada en particular por el Pleno de la Convención Constitucional y que no alcanzó el quórum de la mayoría de las y los convencionales constituyentes presentes.

La indicación número 10, de los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, suprime el inciso segundo del artículo 6:

"La ley podrá exigir, como condición para acceder a cargos electivos en el Congreso de Diputadas y Diputados, que las organizaciones políticas respectivas hayan alcanzado una proporción determinada de los votos totales emitidos a nivel nacional o un número de diputadas o diputados electos. Este límite

no podrá ser superior al tres por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección o a tres diputadas y diputados en distintos distritos.”.

- La indicación número 10 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por incidir en una disposición rechazada en particular por el Pleno de la Convención Constitucional y que no alcanzó el quórum de la mayoría de las y los convencionales constituyentes presentes.

La indicación número 11, de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, sustituye el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- El Congreso de Diputadas y Diputados está integrado por miembros electos en votación universal, directa y por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo el criterio de proporcionalidad.

La ley podrá exigir, como condición para acceder a cargos electivos en el Congreso de Diputadas y Diputados, que las organizaciones políticas respectivas hayan alcanzado una proporción determinada de los votos totales emitidos a nivel nacional o un número de diputadas o diputados electos. Este límite no podrá ser inferior al tres por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección o a tres diputadas y diputados en distintos distritos.”.

- La indicación número 11 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por incidir en una disposición rechazada en particular por el Pleno de la Convención Constitucional y que no alcanzó el quórum de la mayoría de las y los convencionales constituyentes presentes.

La indicación número 12, de las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Pustilnick, Céspedes, Sepúlveda, doña Carolina, Daza, Valenzuela y Fuchslocher, reemplaza el artículo 6 por el siguiente:

“El Congreso de Diputadas y Diputados estará integrado por 155 miembros.

El Congreso está integrado por miembros electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo el criterio de proporcionalidad.”.

- La indicación número 12 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por incidir en una disposición rechazada en particular por el Pleno de la Convención Constitucional y que no alcanzó el quórum de la mayoría de las y los convencionales constituyentes presentes.

La indicación número 13, de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, reemplaza en el artículo 6 la palabra “superior” por “inferior”.

- La indicación número 13 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por incidir en una disposición rechazada en particular por el

Pleno de la Convención Constitucional y que no alcanzó el quórum de la mayoría de las y los convencionales constituyentes presentes.

ARTÍCULOS NUEVOS

La indicación número 14, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Sepúlveda, Barraza, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria y Hurtado, agrega un nuevo artículo 6 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 6 bis. Como condición para integrar el Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones, la ley podrá exigir que las organizaciones políticas deban alcanzar determinada proporción de los votos totales emitidos a nivel nacional, o bien, un número de representantes regionales, diputadas o diputados electos, según corresponda. Esta proporción no podrá ser superior al cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección, a cuatro diputadas y diputados en distintos distritos o a tres representantes regionales en distintas regiones”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga y Pérez, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Baranda, Garín y Namor, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Atria, Barraza, Bassa, Hurtado, Montero, Muñoz, Schonhaut y Sepúlveda. (8 x 7 x 3 abst.).

La indicación número 15, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut y Atria, agrega un nuevo artículo 6 bis del siguiente tenor:

“La elección de Diputadas y Diputados se realizará el cuarto domingo siguiente a la elección presidencial, o en conjunto con la segunda votación cuando la hubiere.”.

- La indicación número 15 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 7°

El artículo 7°, rechazado en particular, es el siguiente:

“Artículo 7°.- Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados, sin perjuicio de otras que les sean otorgadas por ley:

- a) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar la entrega de información;
- b) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía;
- c) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días;

d) Declarar, asimismo, cuando la Presidenta o Presidente presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla;

e) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

f) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, y

g) Las otras que establezca la Constitución.”.

La indicación número 16, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados:

a) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar información relativa al contenido y fundamentos de los actos de gobierno;

b) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía;

c) Declarar, cuando la Presidenta o Presidente presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla;

d) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, y

e) Las otras que establezca la Constitución.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Garín, Larraín y Monckeberg. (17 x 3 x 5 abst.).

Letra a)

La indicación número 17, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, la sustituye por la siguiente:

“a) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar información relativa al contenido y fundamentos de los actos de Gobierno.”.

- La indicación número 17 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra b)

La indicación número 18, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, la suprime.

- La indicación número 18 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra c)

La indicación número 19, de los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, la suprime.

- La indicación número 19 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 20, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, la suprime y renumerá.

- La indicación número 20 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra nueva

La indicación número 21, de la convencional constituyente Llanquileo, agrega una nueva letra del siguiente tenor:

“Aprobar o rechazar los tratados internacionales que el Presidente de la República le presentare antes de proceder a su ratificación. Tratándose de otros instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, su aprobación por parte del Congreso será indispensable para que se entiendan incorporados al texto constitucional.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Celis, Chahin, Cubillos, Hube Hurtado, Larraín, Monckeberg, Muñoz, Montero, Namor, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Flores, Garín, Madriaga y Pérez. Se abstuvo la convencional constituyente Catrileo. (6 x 18 x 1 abst.).

- - -

La indicación número 22, de los convencionales constituyentes Álvarez y Gómez, sustituye el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10. La ley determinará el número de representantes regionales a ser elegidas y elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.

Las y los miembros de la Cámara de las Regiones se elegirán en votación popular conjuntamente con las y los miembros del Congreso de Diputadas y Diputados, a realizarse en la fecha que esta Constitución y la ley establezcan. La elección de la Cámara de las Regiones se someterá a la fórmula electoral proporcional corregida.

La ley especificará los derechos y obligaciones especiales de los representantes regionales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta ante la Asamblea Regional y los concejos municipales que correspondan, para lo que serán especialmente convocadas y convocados al efecto.”.

- La indicación número 22 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por incidir en una disposición rechazada en particular por el Pleno de la Convención Constitucional y que no alcanzó el quórum de la mayoría de las y los convencionales constituyentes presentes.

La indicación número 23, de las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Pustilnick, Céspedes, Sepúlveda, doña Carolina, Daza, Valenzuela y Fuchslocher, reemplaza el artículo 10 por el siguiente:

“La Cámara de las Regiones estará integrada por tres representantes territoriales por cada una de las regiones, sin perjuicio de la integración de escaños reservados establecidos en virtud de la ley. Su elección se hará conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, y deberá asegurar que la integración final del órgano respete el principio de paridad.”.

- La indicación número 23 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por incidir en una disposición rechazada en particular por el Pleno de la Convención Constitucional y que no alcanzó el quórum de la mayoría de las y los convencionales constituyentes presentes.

ARTÍCULO 11

El artículo 11, rechazado en particular, se transcribe a continuación:

“Artículo 11.- La Cámara de las Regiones, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités de representantes si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.”.

La indicación número 24, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria,

Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo sustituye por los siguientes:

“Artículo 11.- La ley determinará el número de representantes regionales a ser elegidas y elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.

Las y los miembros de la Cámara de las Regiones se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso.

La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta periódicamente ante la Asamblea Regional que representa. También podrán ser especialmente convocadas y convocados al efecto.

La Cámara de las Regiones no podrá fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan.

Artículo 11 bis.- Es atribución exclusiva del Congreso de las Diputadas y Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus integrantes formulen en contra de:

a) el Presidente o Presidenta de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente o Presidenta esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo del Congreso de las Diputadas y Diputados;

b) los Ministros y Ministras de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) los jueces y juezas de las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, y de la o el Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) las y los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, del General Director de Carabineros de Chile y del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación;

e) las y los gobernadores regionales y de la autoridad en los territorios especiales e indígenas, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la Ley de Organización, Funcionamiento y Procedimientos del Poder Legislativo.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras la o el afectado esté en funciones o en los tres meses

siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, la o el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso de las Diputadas y Diputados y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por éste.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente o Presidenta de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados y diputadas en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados y diputadas presentes y la o el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que el Congreso de las Diputadas y Diputados declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 11 ter.- Es atribución exclusiva de la Cámara de las Regiones conocer de las acusaciones que el Congreso de las Diputadas y Diputados entable con arreglo a lo establecido en el artículo 11 bis.

La Cámara de las Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si la o el acusado es o no culpable.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de las y los representantes regionales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente o Presidenta de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los representantes regionales en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda la o el acusado destituido de su cargo.

La persona destituida no podrá desempeñar ningún otro cargo de exclusiva confianza de la o el Presidente durante el tiempo que reste de su mandato o presentarse al cargo de elección popular del cual fue destituido en el período siguiente, según corresponda.

La o el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

Artículo 12 bis.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para decidir los nombramientos que conforme a esta Constitución corresponda, garantizando un estricto escrutinio de la idoneidad de los y las candidatas para el cargo correspondiente.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votó en contra el convencional constituyente Garín. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (17 x 1 x 1 abst.).

La indicación número 25, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

"Las y los representantes regionales se eligen en votación popular junto con las autoridades comunales y regionales, dos años después de la elección presidencial.

La ley establecerá el número de representantes que se eligen por región, correspondiendo a cada una el mismo número de escaños, que en ningún caso puede ser inferior a tres.

La ley especificará los derechos y obligaciones especiales de las y los representantes regionales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta ante la Asamblea Regional que representa, al menos dos veces por año calendario, sin perjuicio que dicha Asamblea pueda citarles en otras oportunidades.

La Cámara de las Regiones no podrá fiscalizar los actos del Gobierno Central ni de las entidades que de él dependan."

- La indicación número 25 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 26, de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, lo sustituye por el siguiente:

"Artículo 11.- Son atribuciones de la Cámara de las regiones:

Son atribuciones de la Cámara de las Regiones:

1).- Concurrir a la formación de la ley de acuerdo a la Constitución y a las leyes;

2).- Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo X.

La Cámara de las Regiones resolverá fundadamente y como jurado. Se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. El(a) acusado podrá solicitar fundadamente la inhabilidad de uno o más congresistas regionales por carecer de imparcialidad. Esta solicitud deberá ser presentada por escrito ante la Mesa de la Cámara de las Regiones y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros.

La acusación deberá ser aprobada por los tres quintos de los(as) congresistas regionales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del(a) Presidente de la República, y por la mayoría de los(as) congresistas regionales en ejercicio en los demás casos.

Aprobada la acusación queda el(a) acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función de gobierno ni cargo de elección popular, por el término de cinco años. Si la acusación no es aprobada, el acusado tendrá derecho

a reclamar indemnización ante el tribunal de justicia competente por los daños morales causados.

El(a) funcionario acusado cuya acusación fue aprobada será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

3).- Aprobar, por cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, los nombramientos de autoridades que esta Constitución establezca someter a su ratificación;

4).- Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

5).- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

6).- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades regionales y el Gobierno central;

7).- Prestar o negar su consentimiento a los actos del(a) Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si la Cámara de las Regiones no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el(a) Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

8).- Otorgar su acuerdo para que el(a) Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días de acuerdo al artículo 7;

9).- Declarar la inhabilidad del(a) Presidente de la República, del(a) Presidente electo, cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones;

10).- Dar su dictamen al(a) Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

La Cámara de las Regiones, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.”.

- La indicación número 26 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 27, de los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, suprime la frase; “incluidos los comités de representantes si los hubiere.”.

- La indicación número 27 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

EPÍGRAFE “DE LAS SESIONES CONJUNTAS DEL CONGRESO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y DE LA CÁMARA DE LAS REGIONES”

La indicación número 28, de las y los convencionales constituyentes Schonhaut, Bassa y Atria, repone el epígrafe

“De las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Chahin, Cubillos, Flores, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Garín, Larraín y Monckeberg. (16 x 5 x 4 abst.).

EPÍGRAFE “REGLAS COMUNES A DIPUTADAS, DIPUTADOS Y REPRESENTANTES REGIONALES”

- Respecto de esta disposición no se formularon indicaciones.

ARTÍCULO 13

El artículo 13 postula el siguiente texto:

“Artículo 13.- Para ser elegida diputada o diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que una diputada o diputado tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerza su cargo.”.

La indicación número 29, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo sustituye por otro del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Para ser elegida diputada, diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener a vecindamiento en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, en el caso de los diputados o diputadas, y de cuatro años en el caso de los y las representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección.

Se entenderá que una diputada, diputado o representante regional tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerza su cargo.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Montero, Muñoz, Namor, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Pérez y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (13 x 11 x 1 abst.).

La indicación número 30, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo sustituye por otro del siguiente tenor:

“Artículo 13 bis.- Para ser elegida diputada o diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, en el caso de los diputados o diputadas, y de cuatro años en el caso de los y las representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección.

Se entenderá que una diputada o diputado o representante regional tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerce su cargo.”.

- La indicación número 30 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por tener el carácter de subsidiaria.

La indicación número 31, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, lo sustituye por el siguiente

“Artículo 13.- Para ser elegida diputada o diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a cuatro años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que una diputada o diputado tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerce su cargo.”.

- La indicación número 31 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 32, de los convencionales constituyentes Álvarez y Gómez, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 13.- Para ser elegida diputada o diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y avecindarse en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, en el caso de los diputados o diputadas, y de seis años en el caso de los representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección.

Se entenderá que una diputada o diputado o representante regional tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerce su cargo.”.

- La indicación número 32 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULOS NUEVOS

La indicación número 33, de los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, agrega un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“La ley podrá exigir, como condición para acceder a cargos electivos en el Congreso, que las organizaciones políticas respectivas hayan alcanzado una proporción determinada de los votos totales emitidos a nivel nacional o un número de diputadas o diputados electos. Este límite no podrá ser inferior al cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección o a tres diputadas y diputados en distintos distritos.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Baranda, Carrillo, Flores, Madriaga, Namor y Pérez, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Catrileo y Montero, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Atria, Barraza, Bassa, Chahin, Garín, Hurtado, Muñoz, Schonhaut y Sepúlveda. (9 x 8 x 2 abst.).

La indicación número 34, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, agrega un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Como condición para integrar el Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones, la ley podrá exigir que las organizaciones políticas deban alcanzar determinada proporción de los votos totales emitidos a nivel nacional, o bien, un número de representantes regionales, diputadas o diputados electos, según corresponda. Este límite no podrá ser inferior al tres por ciento ni superior al cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección.”.

- La indicación número 34 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por tener el carácter de subsidiaria.

La indicación número 35, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

“No podrán ser candidatos a diputada o diputado o representante regional quienes hayan sido condenados por delito que merezca pena afflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos,

Garín, Hube, Larraín, Sepúlveda y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Hurtado, Montero, Muñoz y Namor. (8 x 12 x 4 abst.).

La indicación número 36, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

“Los diputados o diputadas y representantes regionales durarán en sus cargos desde el inicio y hasta el término de la legislatura, salvo en los casos vacancia establecidos en la Constitución.

Las vacantes de diputados o diputadas y representantes regionales se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el diputado o diputada o representante regional que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los diputados o diputadas o representantes regionales elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los diputados o diputadas o representantes regionales elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o diputada o representante regional, según el caso. Con todo, un diputado o diputada podrá ser nominado para ocupar el puesto de un representante regional, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado o diputada, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o diputada o representante regional ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín y Zúñiga. (5 x 19 x 0 abst.).

ARTÍCULO 19

Esta disposición, rechazada en particular, es del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía quien produjo la vacante. En el evento de que dicha persona rechace la designación, las vacantes se proveerán

por la persona que decida la organización política a la que pertenecía la diputada, diputado o representante al momento de ser elegida o elegido.

En caso de que la vacancia se produzca por la renuncia del diputado, diputada o representante a su organización política, la vacante se proveerá con la persona que señale la organización política a la que pertenecía.

La o el reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las inhabilidades establecidas en el artículo 14 y las incompatibilidades del artículo 15. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.”.

La indicación número 37, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía quien produjo la vacante.

En el evento de que dicha persona rechace la designación, las vacantes se proveerán por la persona que decida la organización política a la que pertenecía la diputada, diputado o representante al momento de ser elegida o elegido.

La o el reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las inhabilidades establecidas en el artículo 14 y las incompatibilidades del artículo 15. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Celis, Chahin, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Montero, Pérez y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Muñoz, Namor, Schonhaut y Sepúlveda. (12 x 13 x 0 abst.).

La indicación número 38, de los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 19.- Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía quien produjo la vacante. En el evento de que dicha persona rechace la designación, se proveerá el cargo por quien siga en las votaciones obtenidas.

La o el reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las inhabilidades establecidas en el artículo 14 y las incompatibilidades del artículo 15. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez y Schonhaut, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Baranda, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg, Muñoz, Sepúlveda y Zúñiga. (15 x 10 x 0 abst.).

Inciso primero

La indicación número 39, de los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, lo sustituye por otro del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que designe el partido político al que pertenecía quien produjo la vacante.”.

- La indicación número 39 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 40, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, lo sustituye por otro del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que haya obtenido la siguiente más alta mayoría del subpacto o pacto electoral al que pertenecía quien produjo la vacante. En el evento de que dicha persona rechace la designación, la vacante se proveerá por la persona que decida la organización política a la que pertenecía la diputada, diputado o representante regional al momento de ser elegida o elegido. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.”.

- La indicación número 40 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Inciso final, nuevo

La indicación número 41, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Sepúlveda, Barraza, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria y Hurtado, agrega un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“En caso de que la vacancia se produzca por la renuncia del diputado, diputada o representante a su organización política, la vacante se proveerá con la persona que señale la organización política a la que pertenecía.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Baranda, Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Madriaga, Namor, Pérez y Zúñiga, y la abstención de la convencional constituyente Carrillo, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Atria, Barraza, Bassa, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Montero, Muñoz, Schonhaut y Sepúlveda. (11 x 12 x 1 abst.).

La indicación número 42, de los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, incorpora un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“En caso de que la vacancia se produzca por la renuncia del diputado, diputada o representante regional a su partido político, la vacante se proveerá con la persona que señale el partido político al que pertenecía quien produjo la vacante al momento de ser elegida o elegido.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Baranda, Carrillo, Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Madriaga, Namor y Zúñiga, y las abstenciones de los convencionales constituyentes Bassa y Hurtado, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Atria, Barraza, Catrileo, Chahin, Flores, Monckeberg, Montero, Muñoz, Schonhaut y Sepúlveda. (10 x 12 x 2 abst.).

La indicación número 43, de las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Pustilnick, Céspedes, Sepúlveda, doña Carolina, Daza, Valenzuela y Fuchslocher, incorpora un inciso final del siguiente tenor:

“La ley regulará el procedimiento de vacancia y reemplazo de las diputadas y diputados y representantes regionales que sean electos como independientes.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Barraza, Bassa, Celis, Cubillos, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Pérez, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arellano, Baranda, Carrillo, Catrileo, Chahin y Namor. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arauna, Flores, Montero, Muñoz y Schonhaut. (6 x 14 x 5 abst.).

La indicación número 44, de los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, incorpora dos nuevos incisos, del siguiente tenor:

“Los diputados, diputadas o representantes regionales elegidos como independientes no serán reemplazados.

Aquellos elegidos como independientes que hubieren postulado integrando una lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por la persona que señale el partido indicado por ella al momento de presentar su declaración de candidatura.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Bassa, Carrillo, Garín, Hurtado, Madriaga, Namor, Pérez y Schonhaut, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Catrileo y Montero, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Barraza, Celis, Chahin, Cubillos, Flores, Hube, Larraín, Monckeberg, Muñoz, Sepúlveda y Zúñiga. (11 x 12 x 2 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 45, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

“Cesará en su cargo el diputado o representante regional que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución o mediante el uso abusivo de estos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o representante regional por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Montero, Muñoz, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (5 x 16 x 1 abst.).

ARTÍCULO 21

El artículo 21, rechazado en particular, postula el siguiente texto:

“Artículo 21.- Cesará en el cargo el diputado, diputada o representante regional:

- a) A quien se le haya revocado su mandato, conforme a lo establecido en esta Constitución;
- b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de ésta, de su Mesa Directiva;
- c) Que haga abandono injustificado de sus funciones, calificado de acuerdo a lo establecido en esta Constitución;
- d) Que, durante su ejercicio, celebre o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que el diputado, diputada o representante regional actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica;
- e) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del

empleador o de los y las trabajadoras en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes;

f) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. La diputada, diputado o representante que cesare en el cargo por esta causal no podrá ser candidata o candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación, ni optar a ninguna función o empleo público por el término de diez años;

g) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una inhabilidad de las establecidas en el artículo 14, y

h) Que, desde el día de su elección, se desafiliare de la organización política que hubiere declarado su candidatura.

Los diputados, diputadas y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el tribunal que realice el control de constitucionalidad.”.

La indicación número 46, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Cesará en el cargo el diputado, diputada o representante regional:

a) A quien se le haya revocado su mandato, conforme a lo establecido en esta Constitución;

b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de ésta, de su Mesa Directiva;

d) Que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que el diputado, diputada o representante regional actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica;

e) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los y las trabajadoras en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes;

f) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme

el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave.

g) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una inhabilidad de las establecidas en el artículo 14, y

h) Que, desde el día de su elección, se desafiliare de la organización política que hubiere declarado su candidatura.

Los diputados, diputadas y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el tribunal que realice el control de constitucionalidad.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arauna, Chahin y Pérez. (15 x 7 x 3 abst.).

Letra h)

La indicación número 47, de los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, la suprime.

- La indicación número 47 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra nueva

La indicación número 48, de los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, incorpora una nueva letra, del siguiente tenor:

“h) Que, desde el día de su elección, se desafiliare de la organización política que hubiere declarado su candidatura.”.

- La indicación número 48 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 22

El artículo 22, rechazado en particular, contempla la siguiente redacción:

“Artículo 22.- Sólo en virtud de una ley se puede:

a. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad y destinación;

- b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas;
- d. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- e. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;
- g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
- h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en crímenes de lesa humanidad;
- i. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, las gobernadoras y gobernadores y de las y los representantes regionales;
- j. Conceder honores públicos a las y los grandes servidores;
- k. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema;
- l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;
- m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
- n. Regular el régimen jurídico laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social;
- ñ. Regular el funcionamiento de loterías y apuestas;
- o. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean establecidas por una ley, y

p. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria.”.

La indicación número 49, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo reemplaza por otro del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Sólo en virtud de una ley se puede:

- a. Crear, modificar y suprimir tributos de cualquier clase o naturaleza y los beneficios tributarios aplicables a estos, determinar su progresión, exenciones y proporcionalidad, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución;
- b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas;
- d. Instituir las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento, títulos habilitantes para su uso o explotación, y concesión;
- e. Disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto, así como permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- f. Establecer o modificar la división político administrativa del país;
- g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
- h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en crímenes de lesa humanidad;
- i. Establecer el sistema de determinación de las remuneraciones de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, las gobernadoras y gobernadores y de las y los representantes regionales;
- j. Conceder honores públicos a las y los grandes servidores;
- k. Singularizar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema;

I. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;

m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

n. Establecer la creación y modificación de servicios públicos y empleos públicos, y determinar sus funciones y atribuciones;

o. Establecer el régimen jurídico aplicable en materia laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social;

p. Crear loterías y apuestas;

q. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria; y

r. Regular las demás materias que la Constitución exija que sean establecidas por una ley.”.

Antes de proceder a la votación de la indicación, la Comisión consideró, a instancias del convencional constituyente Barraza, un par de precisiones en las normas propuestas.

Así, se propuso intercalar en la letra b., a continuación de la expresión “sin perjuicio”, la frase “de lo consagrado respecto de las entidades territoriales y”, e incorporar en la letra n., a continuación de la expresión “empleos público,”, la frase “sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado.”.

Con esas enmiendas, se puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo la convencional constituyente Arauna. (17 x 7 x 1 abst.).

La indicación número 50, de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 22.- Sólo en virtud de una ley se puede:

1. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad, y destinación;

2. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

- 3.- Crear, suprimir o modificar servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; así como determinar sus funciones y atribuciones.
4. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos, empresas;
5. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
6. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
7. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;
8. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
9. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en casos de crímenes de lesa humanidad;
10. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores;
11. Conceder honores públicos a los grandes servidores;
12. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso y funcionar la Corte Suprema;
13. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;
14. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
15. Codificar o regular el régimen jurídico laboral, sindical, huelga, negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social, y
16. El contenido y las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales conforme a los principios consagrados en esta Constitución.
17. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
18. Regular aquellas materias que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

19. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria;
20. Regular el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.
21. La que regule los derechos fundamentales.
22. La creación de empresas públicas.
23. Toda aquella que establezcan las bases generales del ordenamiento jurídico.”.

La Comisión consideró una redacción alternativa para esta indicación, consistente en la votación únicamente del numeral 23, como una propuesta aditiva al articulado.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Carrillo, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Pérez, Schonhaut y Zúñiga, y las abstenciones de los convencionales constituyentes Barraza y Bassa, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Baranda, Catrileo, Celis, Chahin, Flores, Garín, Larraín, Monckeberg, Namor y Sepúlveda. (10 x 12 x 2 abst.).

Encabezado

La indicación número 51, de las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Pustilnick, Céspedes, Sepúlveda, doña Carolina, Daza, Valenzuela y Fuchslocher, sustituye la oración “Sólo en virtud de una ley se puede:”, por “Son materias de ley, a lo menos:”.

- La indicación número 51 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra a)

La indicación número 52, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, la sustituye por la siguiente:

"a. Crear, modificar y suprimir impuestos de cualquier clase y naturaleza, tributos de alcance nacional y los beneficios tributarios aplicables a estos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad y destinación;".

- La indicación número 52 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra b)

La indicación número 53, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, la sustituye por la siguiente:

"b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sin perjuicio de lo consagrado respecto a las entidades territoriales y a lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;".

- La indicación número 53 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra e)

La indicación número 54, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, la sustituye por la siguiente:

"e. Disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto;".

- La indicación número 54 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra j)

La indicación número 55, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, suprime la frase "a las y los grandes servidores".

- La indicación número 55 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra nueva

La indicación número 56, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, incorpora el siguiente literal:

"x.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; suprimirlos y determinar sus funciones y atribuciones.".

- La indicación número 56 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULOS NUEVOS

La indicación número 57, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

“Solo son materias de ley:

- 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes de quórum calificado;
- 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4) Las materias relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- 5) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este numeral no se aplicará al Banco Central;
- 6) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- 7) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
- 8) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- 9) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;
- 10) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- 11) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- 12) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;
- 13) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;

14) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado;

15) Las que regulen instituciones policiales, sus jefaturas, la carrera policial, su previsión y presupuesto.

16) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el órgano que ejerza el control de constitucionalidad;

17) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

18) Las que regulen el funcionamiento de loterías y apuestas en general;

19) Toda otra norma de carácter general y obligatorio que estatuyan las bases esenciales de un ordenamiento jurídico".

- La indicación número 57 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 58, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

"No procederán indultos generales, ni amnistías por delitos que la ley califique como conductas terroristas".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Garín, Hube, Larraín y Monckeberg. Se abstuvo el convencional constituyente Hurtado. (7 x 16 x 1 abst.).

La indicación número 59, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

"Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de:

1) Los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias dispuestas en esta Constitución;

2) Los proyectos de ley que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

3) La creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.

4) La contratación de empréstitos o celebración de cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.

5) La fijación, modificación, concesión o aumento de remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo la fijación de las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, el aumento obligatorio de sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alteración de las bases que sirvan para determinarlos.

6) Los proyectos que establecen o modifican las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Hube, Larraín y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Monckeberg. (4 x 19 x 1 abst.).

ARTÍCULO 26

El artículo 26, rechazado en particular, reza como sigue:

“Artículo 26.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

- a. Las que irroguen directamente gastos al Estado;
- b. Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos;
- c. Las que alteren la división política o administrativa del país;
- d. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión;
- e. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza

establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, letra c, y

f. Las que dispongan, organicen y distribuyan las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto.”.

La indicación número 60, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 26.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

a. Las que irroguen directamente gastos al Estado;

b. Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos;

c. Las que alteren la división política o administrativa del país;

d. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión;

e. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, letra c, y

f. Las que dispongan, organicen y distribuyan las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arauna y Chahin. (16 x 7 x 2 abst.).

La indicación número 61, de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 26.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

1. Las que irroguen directamente gastos al Estado.
2. Las que alteren la división política o administrativa del país.

3. Las que creen, modifiquen o supriman servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; así como las que determinen sus funciones y atribuciones.

4. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.

5. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 4.

6. Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.”

- La indicación número 61 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 62, de las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Pustilnick, Céspedes, Sepúlveda, doña Carolina, Daza, Valenzuela y Fuchslocher, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 26.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

a) Las que alteren la división política o administrativa del país;

b) Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión;

c) Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales u órganos autónomos y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, letra c;

d) Las que dispongan, organicen y distribuyan las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto, y aquellas que establezcan las atribuciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, su planta, remuneraciones y estatutos, y

e) Las que establezcan la creación o modificación de servicios públicos, sus funciones, atribuciones, planta, remuneraciones y estatutos.”.

- La indicación número 62 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra a)

La indicación número 63, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, la sustituye por la siguiente:

"a. Las que creen, modifiquen y supriman impuestos de cualquier clase y naturaleza, tributos de alcance nacional y los beneficios tributarios aplicables a estos o determinen su progresión, exenciones, proporcionalidad y destinación;".

- La indicación número 63 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra b)

La indicación número 64, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, la sustituye por la siguiente:

"b. Las que autoricen la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sin perjuicio de lo consagrado respecto a las entidades territoriales. Esta disposición no se aplicará al Banco Central.".

- La indicación número 64 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 27

Este precepto, rechazado en particular, se transcribe a continuación:

"Artículo 27.- Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en moción parlamentaria.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Unidad Técnica Presupuestaria.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. La Presidenta o Presidente de la República podrá patrocinar el proyecto de ley en cualquier momento hasta transcurridos quince días desde que haya sido despachado por la Comisión respectiva. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el proyecto se entenderá desechado y no se podrá insistir en su tramitación.”.

La indicación número 65, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 27.- Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en moción parlamentaria.

Asimismo, podrán tener su origen en una iniciativa popular o indígena de ley.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados o, en su caso, de los representantes regionales en ejercicio, y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Unidad Técnica Presupuestaria.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. La Presidenta o Presidente de la República podrá patrocinar el proyecto de ley en cualquier momento hasta transcurridos quince días desde que haya sido despachado por la Comisión respectiva. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el proyecto se entenderá desechado y no se podrá insistir en su tramitación.

El Presidente o Presidenta de la República siempre podrá retirar su patrocinio. En dicho caso, la tramitación del proyecto no podrá continuar.”.

Respecto de esta indicación, se precisó que la referencia a la “Unidad Técnica Presupuestaria” en realidad corresponde a la “Secretaría de Presupuestos”.

Con esa precisión, se puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (18 x 6 x 1 abst.).

Inciso primero

La indicación número 66, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, sustituye la frase "o moción parlamentaria" por ", moción parlamentaria, iniciativa popular o iniciativa indígena de ley".

- La indicación número 66 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Inciso tercero

La indicación número 67, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, sustituye la frase "Unidad Técnica de Presupuesto" por "Secretaría de Presupuesto".

- La indicación número 67 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Inciso cuarto

La indicación número 68, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, lo suprime.

- La indicación número 68 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Inciso final, nuevo

La indicación número 69, de las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Pustilnick, Céspedes, Sepúlveda, doña Carolina, Daza, Valenzuela y Fuchslocher, incorpora un inciso final del siguiente tenor:

"Las mociones parlamentarias que correspondan a materias de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse con una estimación de gastos y origen del financiamiento.".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Baranda, Barraza, Carrillo, Celis, Chahin, Hurtado, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor, Pérez y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Atria, Bassa, Flores, Garín y Schonhaut. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Catrileo, Cubillos, Hube y Zúñiga. (16 x 5 x 4 abst.).

ARTÍCULO 28

El artículo 28, rechazado en particular, postula el siguiente texto:

“Artículo 28.- Sólo son leyes de acuerdo regional:

1. La de Presupuestos;
2. Las que aprueben el Estatuto Regional;
3. Las que regulen la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales;
4. Las que establezcan o alteren la división política o administrativa del país;
5. Las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria y otros mecanismos de compensación económica entre las distintas entidades territoriales;
6. Las que autoricen la celebración de operaciones que comprometan la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales;
7. Las que autoricen a las Regiones Autónomas la creación de empresas públicas regionales;
8. Las que deleguen potestades legislativas en conformidad al artículo 31 Nº12 de esta Constitución;
9. Las que regulen la planificación territorial y urbanística y su ejecución;
10. Las que regulen la protección del medio ambiente;
11. Las que regulen la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo;
12. Las que regulen las votaciones populares y escrutinios;
13. Las que regulen las organizaciones políticas;
14. Las que reformen la Constitución en lo relativo a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales;
15. Las que reformen la Constitución en lo relativo al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo;
16. Las que reformen la Constitución en lo relativo al Servicio Electoral y la Contraloría General de la República, y
17. Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.”.

La indicación número 70, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 28.- Sólo son leyes de acuerdo regional las que reformen la Constitución; las que regulen la organización, atribuciones y funcionamiento de los sistemas de justicia, del poder legislativo y de los órganos autónomos constitucionales; las que regulen los estados de excepción constitucional; las que creen, modifiquen o supriman tributos o exenciones y determinen su progresión y proporcionalidad; las que directamente irroguen al Estado gastos cuya ejecución corresponda a las entidades territoriales; las que implementen el derecho a la salud, derecho a la educación y derecho a la vivienda; la de Presupuestos; las que aprueben el Estatuto Regional; las que regulen la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales; las que establezcan o alteren la división político-administrativa del país; las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria, y otros mecanismos de compensación económica entre las distintas entidades territoriales; las que autoricen la celebración de operaciones que comprometan la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales; las que autoricen a las entidades territoriales la creación de empresas públicas; las que deleguen potestades legislativas en conformidad al artículo 31 N°12 de esta Constitución; las que regulen la planificación territorial y urbanística y su ejecución; las que regulen la protección del medio ambiente; las que regulen las votaciones populares y escrutinios; las que regulen las organizaciones políticas; y las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Chahin, Cubillos, Garín, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (17 x 5 x 3 abst.).

La indicación número 71, de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 28.- Deberán ser revisadas por la Cámara de las Regiones:

1. Las leyes de reforma constitucional y las leyes interpretativas de la Constitución.
2. La ley anual de presupuestos.
3. Las que establezcan y alteren la división política o administrativa del país, así como las que se refieran a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales.
4. Leyes que regulen los procesos electorales y mecanismos de participación popular.

5. Ley sobre organización y atribuciones de los Congreso.
6. Ley que regula los Órganos autónomos.
7. Las que permitan celebrar cualquier clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales.
8. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.
9. Las leyes que crean o suprimen servicios, así como las que regulan su organización y funcionamiento.
10. Las leyes que crean empresas o autorizan a las entidades territoriales para crear empresas públicas.
11. Las leyes que regulan la planificación u ordenamiento territorial y urbanístico, y su ejecución.
12. Las leyes que regulan la protección del medio ambiente.
13. Las leyes que ratifiquen el estatuto regional.
14. Las leyes cuya ejecución reglamentaria esté entregada a las asambleas regionales.
15. Las que regulen o limiten el ejercicio de Derechos Fundamentales.
16. Las de concurrencia necesaria del Presidente de la República.
17. Las leyes que regulen derechos sociales de impacto y ejecución regional, tales, como salud, educación, vivienda.
18. Cualquier otra materia que esta Constitución señale como ley de acuerdo regional.
19. Aquellas que la Cámara de las Regiones, por mayoría absoluta de sus miembros, califique de su interés.

Si se generare un conflicto de competencia entre la Cámara de las Regiones y el Congreso de Diputadas y Diputados con relación a si una o más materias dispuestas en este artículo debe ser revisadas por la Cámara de las Regiones, ésta aprobará su competencia por mayoría simple de sus miembros y el Congreso lo ratificará por mayoría absoluta. En caso que el Congreso rechace la revisión aprobada por la Cámara de las Regiones, ésta podrá recurrir a la Corte Constitucional por acuerdo de mayoría simple.”.

Respecto de esta indicación, se consideró únicamente la votación del inciso final, en forma aditiva, con algunas enmiendas de redacción.

En definitiva, el texto sometido a votación fue el siguiente:

“Si se generare un conflicto de competencia entre la Cámara de las Regiones y el Congreso de Diputadas y Diputados con relación a si una o más materias dispuestas en este artículo deben ser revisadas por la Cámara de las Regiones, esta aprobará su competencia por mayoría simple de sus miembros y el Congreso lo ratificará por mayoría simple. En caso que el Congreso rechace la revisión aprobada por la Cámara de las Regiones, esta podrá recurrir a la Corte Constitucional por acuerdo de mayoría simple.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Montero, Muñoz, Namor, Schonhaut y Sepúlveda, lo aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Arauna, Cubillos, Hube, Madriaga, Pérez y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (16 x 6 x 3 abst.).

EPÍGRAFE NUEVO

La indicación número 72, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, agrega un nuevo epígrafe después del artículo 28:

“Del procedimiento legislativo”

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Celis, Flores, Garín, Hurtado, Larraín, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Chahin, Cubillos, Hube, Monckeberg y Zúñiga. (20 x 0 x 5 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 73, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, agrega un nuevo artículo:

“Artículo 28 bis.- La Cámara de las Regiones conocerá de los estatutos regionales aprobados por una Asamblea Regional, de las propuestas de creación de empresas regionales efectuadas por una o más Asambleas Regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 número 7 de esta Constitución y de las solicitudes de delegación de potestades legislativas realizadas por éstas.

Recibida una propuesta, la Cámara podrá aprobar el proyecto o efectuar las enmiendas que estime necesarias. De aceptarse las enmiendas por la Asamblea respectiva, el proyecto quedará en estado de ser despachado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.

Tratándose de las delegaciones, estas no podrán extenderse a ámbitos de concurrencia presidencial necesaria, a la nacionalidad, la ciudadanía y las elecciones, a los ámbitos que sean objeto de codificación general, ni a la organización, atribuciones y régimen de los órganos nacionales o de los Sistemas de Justicia.

La ley que delegue potestades señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

La Contraloría General de la República deberá tomar razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedan o contravengan la autorización referida.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Catrileo, Celis, Flores, Hurtado, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Garín, Hube y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (19 x 4 x 1 abst.).

ARTÍCULO 28 bis

El artículo 28 bis, rechazado en particular, presenta la siguiente redacción:

“Artículo 28 bis.- La Cámara de las Regiones conocerá de los estatutos regionales aprobados por una Asamblea Regional, de las propuestas de creación de empresas regionales efectuadas por una o más Asambleas Regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 número 7 de esta Constitución y de las solicitudes de delegación de potestades legislativas realizadas por éstas.

Recibida una propuesta, la Cámara podrá aprobar el proyecto o efectuar las enmiendas que estime necesarias. De aceptarse las enmiendas por la Asamblea respectiva, el proyecto quedará en estado de ser despachado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley.

Tratándose de las delegaciones, estas no podrán extenderse a ámbitos de concurrencia presidencial necesaria, a la nacionalidad, la ciudadanía y las elecciones, a los ámbitos que sean objeto de codificación general, ni a la organización, atribuciones y régimen de los órganos nacionales o de los Sistemas de Justicia.

La ley que delegue potestades señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

La Contraloría General de la República deberá tomar razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedan o contravengan la autorización referida.”.

La indicación número 74, de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, lo sustituye por el siguiente:

"Artículo 28 bis.- La Cámara de las Regiones puede conocer por mayoría simple el resto de las materias de ley y proyectos asociados que no estén contenidas en el artículo 28. De ser aprobada la solicitud por el Congreso de diputadas y diputados por mayoría absoluta, el plazo máximo de revisión será de noventa días, sin perjuicio de los que establezcan las eventuales urgencias asociadas a dichos proyectos.

De ser rechazada la solicitud por el Congreso, la Cámara puede recurrir a la Corte Constitucional.

Una vez revisado el proyecto, si es rechazado por la cámara de las regiones, el congreso de las diputadas y diputados puede insistir con cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.".

El convencional constituyente Chahin informó que la real intención de los autores es que esta propuesta normativa se vote como un artículo nuevo.

La Coordinación la puso en votación con esa consideración.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Cubillos, Flores, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Pérez, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Garín, Larraín y Monckeberg. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Baranda, Catrileo y Namor. (5 x 17 x 3 abst.).

Inciso primero

La indicación número 75, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, incorpora una frase final del siguiente tenor:

"Para el conocimiento del Estatuto Regional, el Congreso y la Cámara contarán con un plazo de seis meses.".

Los autores de la propuesta señalaron que esta indicación, de ser aprobada, se debería entender como aditiva al artículo recientemente aprobado como consecuencia de la consideración de la indicación número 73.

Bajo ese predicamento, la Coordinación la puso en votación.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Garín, Hube, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Hurtado y Larraín. (16 x 5 x 4 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 76, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

“Las leyes pueden tener origen por mensaje que envíe el Presidente de la República o por moción de los miembros de cualquiera de las dos cámaras. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados o diputadas ni por más de cinco representantes regionales. Los mensajes solo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las mociones pueden tener origen en la Cámara de las Regiones o la Cámara de Diputados.

No obstante lo establecido en el inciso precedente, las leyes también pueden iniciarse por moción que dirija a cualquiera de las cámaras del Congreso, un número de ciudadanos que representen, a lo menos, el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados o diputadas. En estas mociones deberá expresarse por escrito las ideas matrices o fundamentales sobre las que proponen la promulgación de una ley y el texto que al respecto se proponga. La ley regulará las normas de detalle concernientes a los proyectos de ley de iniciativa popular. No podrán ser objeto de iniciativa popular aquellas materias que sean de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales solo pueden tener origen en la Cámara de las Regiones”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (6 x 18 x 1 abst.).

ARTÍCULO 29

El artículo 29, rechazado en particular, es del siguiente tenor:

“Artículo 29.- Las leyes pueden iniciarse por mensaje del Presidente o Presidenta de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de las diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley.

Una o más Asambleas Regionales podrán presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional. Si ésta las patrocina, serán ingresadas como moción parlamentaria ordinaria en el Congreso.

Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados.”.

La indicación número 77, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria,

Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 29.- Las leyes pueden iniciarse por mensaje del Presidente o Presidenta de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de las diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley.

Una o más Asambleas Regionales podrán presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional. Si ésta las patrocina, serán ingresadas como moción parlamentaria ordinaria en el Congreso.

Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Chahin y Monckeberg. (17 x 6 x 2 abst.).

Inciso final, nuevo

La indicación número 78, de los convencionales constituyentes Hurtado, Montero y Muñoz, agrega un nuevo inciso final, en el siguiente tenor:

“Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en el Congreso de Diputadas y Diputados como en la Cámara de las Regiones si ésta interviene en conformidad con lo establecido en esta Constitución, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrizes o fundamentales del proyecto.”.

Los autores de la proposición señalaron que esta indicación, de ser aprobada, se debería entender como aditiva al artículo 29 recientemente aprobado.

Con esa consideración, la Coordinación puso en votación la propuesta de enmienda.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Catrileo, Celis, Chahin, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Flores, Garín, Hube, Madriaga, Pérez y Zúñiga. Se abstuvo la convencional constituyente Carrillo. (17 x 7 x1 abst.).

ARTÍCULOS NUEVOS

La indicación número 79, de las y los convencionales constituyentes Schonhaut, Bassa y Atria, agrega un artículo 29 bis del siguiente tenor:

“Artículo 29 bis. Para la presentación de las iniciativas populares de ley se requerirá el patrocinio de un grupo de ciudadanos o ciudadanas con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al dos por ciento del padrón electoral. La recolección de los patrocinios deberá realizarse en un plazo máximo de seis meses desde su registro ante el Servicio Electoral y será deber del Estado garantizar su adecuada difusión.

La ley señalará los requisitos formales para su presentación y podrá determinar mecanismos especiales para su tramitación.”.

- **La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Carrillo, Celis, Gallardo, Madriaga, Monckeberg, Navarrete, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó.** Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cancino, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Montero, Politzer y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Catrileo y Namor. (13 x 8 x 2 abst.).

La indicación número 80, de las convencionales constituyentes Arauna y Pérez, incorpora el siguiente artículo:

“Artículo XX.- Iniciativa popular de ley. La Constitución reconoce y ampara el derecho de cualquier persona a iniciar el trámite legislativo. Una ley regulará su ejercicio.

Se prohíbe la presentación de leyes que vayan en contra de los derechos humanos reconocidos por esta constitución y por los que se encuentran en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

- **La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Cancino, Chahin, Cubillos, Gallardo, Garín, Hube, Hurtado, Politzer, Sepúlveda y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Atria, Bassa, Carrillo, Monckeberg, Montero, Namor y Schonhaut, la rechazó.** Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Catrileo, Celis, Flores, Madriaga, Navarrete y Pérez. (8 x 10 x 7 abst.).

La indicación número 81, de las convencionales constituyentes Arauna y Pérez, incorpora un nuevo artículo:

“Artículo XX: Si la iniciativa popular alcanza el equivalente al dos por ciento del padrón electoral, se convocará a un plebiscito para que la ciudadanía decida. El Congreso podrá presentar una propuesta alternativa, la que se someterá a plebiscito junto a la iniciativa popular.”.

- **La indicación número 81 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.**

La indicación número 82, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

“Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados o diputadas y representantes regionales en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados o diputadas y representantes regionales en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de las Regiones y del Congreso de Diputadas y Diputados, o las mayorías que sean aplicables conforme a las normas dispuestas en la Constitución”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Chahin, Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes las y los convencionales Celis, Monckeberg y Navarrete. (4 x 18 x 3 abst.).

ARTÍCULO 30

Esta norma, rechazada en particular, está redactada de la siguiente manera:

“Artículo 30.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación.

En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación.

Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y Diputados, será despachado al Presidente o Presidenta de la República para los efectos del artículo 32.

La ley deberá establecer los mecanismos de deliberación y decisión considerando la participación y deliberación popular durante la tramitación de una norma de acuerdo a lo establecido en esta Constitución.”.

La indicación número 83, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo reemplaza por otro del siguiente tenor:

Artículo 30.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación.

En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación.

Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y Diputados, será despachado al Presidente o Presidenta de la República para efectos de lo establecido en el artículo 32.

La ley deberá establecer los mecanismos de deliberación y decisión considerando la participación y deliberación popular durante la tramitación de una norma de acuerdo a lo establecido en esta Constitución.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (17 x 7 x 1 abst)

ARTÍCULOS NUEVOS

La indicación número 84, de los convencionales constituyentes Hurtado, Montero y Muñoz, agrega un artículo nuevo en el siguiente tenor:

“Art. XX: Las leyes referidas a la organización, funcionamiento y procedimientos del Poder Legislativo y Poder Judicial; a los procesos electorales y plebiscitarios; a la regulación de los estados de excepción constitucional; y a la regulación de las organizaciones políticas, deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría en ejercicio de los miembros del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Cancino, Catrileo, Celis, Chahin, Hurtado, Monckeberg, Montero, Muñoz, Navarrete, Pérez, Politzer y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Atria, Bassa, Carrillo, Flores, Gallardo, Garín, Madriaga y Zúñiga. Se abstuvieron las convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Schonhaut. (14 x 8 x 3 abst).

La indicación número 85, de los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, agrega un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo X.- Iniciativa Popular de ley. La Constitución reconoce el derecho a presentar iniciativas populares a toda persona, comunidad u organización, sin distinción, y a todos los chilenos y chilenas residentes en el extranjero. Una ley regulará su implementación.

No podrán ser presentadas iniciativas populares de ley que contengan materias referidas a tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Chile o que beneficien directa o indirectamente a personas procesadas o condenadas como autores, cómplices o encubridores de delitos calificados por el derecho nacional o internacional como de crímenes de lesa humanidad.”.

- La indicación número 85 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 31

El artículo 31, rechazado en particular, es el siguiente:

“Artículo 31.- Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de las Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se pronunciará a su respecto, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprueba, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache al Presidente de la República para su promulgación como ley. Si lo rechaza, lo tramitará y propondrá al Congreso de Diputadas y Diputados las enmiendas que considere pertinentes.

Si el Congreso reprobare una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por el Congreso. Si todas ellas fueren aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.

En caso contrario, el proyecto originalmente aprobado por el Congreso, con las enmiendas que hubieren sido aceptadas por éste y sin las disposiciones sobre las que recayeren enmiendas no aprobadas, podrá ser despachado. Con todo, si en una nueva votación contare para ello con el voto favorable de cuatro séptimos de los presentes, el Congreso podrá insistir en la formulación original de estas disposiciones. Si el Congreso rechaza parcial o totalmente la propuesta de la comisión mixta, podrá despachar la parte no enmendada del proyecto y las enmiendas aprobadas por ambos órganos, o insistir en la formulación original de las disposiciones correspondientes a las enmiendas no aprobadas con el voto favorable de cuatro séptimos de las diputadas y diputados presentes.

La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.”.

La indicación número 86, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo reemplaza por dos artículos del siguiente tenor:

“Artículo 31.- Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de las Diputadas y Diputados, la

Cámara de las Regiones se pronunciará, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprueba, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache a la Presidenta o Presidente de la República para su promulgación como ley. Si lo rechaza, lo tramitará y propondrá al Congreso las enmiendas que considere pertinentes.

Si el Congreso rechaza una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por la Cámara y luego por el Congreso. Si todas ellas fueren aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.

Si la Cámara aprueba el informe de la comisión mixta, y el Congreso lo rechaza, éste podrá despachar el proyecto sin las disposiciones a las que se refieren las enmiendas originalmente propuestas por la Cámara y rechazadas por el Congreso, o insistir en ellas con el voto favorable de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Rechazado por la Cámara el informe de la comisión mixta, el Congreso podrá proceder del mismo modo.

La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 31 bis.- En la sesión siguiente a su despacho por el Congreso de Diputados y Diputadas y con el voto favorable de la mayoría, la Cámara de las Regiones podrá requerir conocer de un proyecto de ley que no sea de acuerdo regional.

La Cámara contará con 60 días desde que recibe el proyecto para formularle enmiendas y remitirlas al Congreso. Este podrá aprobarlas o insistir en el proyecto original con el voto favorable de la mayoría. Si dentro del plazo señalado la Cámara no evacúa su informe, el proyecto quedará en condiciones de ser despachado por el Congreso.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Chahin, Cubillos, Garín, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Navarrete. (17 x 5 x 3 abst.).

La indicación número 87, de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 31.- Tramitación de las leyes de acuerdo regional. Las leyes de acuerdo regional deberán ser revisadas y aprobadas por el Cámara de las Regiones en el más breve plazo desde que fueren recibidas. De no entregar o negar su aprobación en el plazo establecido en la ley, se entenderá que la Cámara aprueba el proyecto y será remitido al Presidente para su aprobación. Este plazo no regirá en el caso de la tramitación de la ley de presupuesto anual.

Si la Cámara de las Regiones negare su aprobación, podrá formular enmiendas que serán remitidas a la Cámara de Diputados y Diputadas.

Si la Cámara de Diputados y Diputadas no aprueba una o más enmiendas, el o la Presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas deberá convocar a una Comisión Mixta integrada por igual número de miembros de ambas cámaras para resolver las discrepancias. El número y forma de elección de sus integrantes será regulado por ley.

La Comisión Mixta deberá informar dentro del plazo que fije la ley. Dicho informe sólo podrá ser objeto de aprobación o rechazo por parte de las Cámaras, las que no podrán incorporar modificaciones o enmiendas a su contenido.

El proyecto despachado por la Comisión Mixta será remitido a la Cámara de las Regiones, el que se pronunciará sobre las modificaciones propuestas por ésta.

De aprobarse el informe de la Comisión Mixta en la Cámara de las Regiones, el proyecto se despachará a la Cámara de Diputados y Diputadas para su aprobación o rechazo.

De rechazarse en la Cámara de las Regiones las modificaciones realizadas por la Comisión Mixta, la Cámara de Diputados podrá insistir en el proyecto original con el voto favorable de tres quintos de sus miembros presentes.”.

- La indicación número 87 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 32

El artículo 32, rechazado en particular, es el siguiente:

“Artículo 32.- Si la Presidenta o Presidente de la República aprueba el proyecto despachado por el Congreso, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá al Congreso de Diputadas y Diputados con las observaciones que estime pertinentes o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Las observaciones parciales al proyecto podrán ser aprobadas o rechazadas con la mayoría de los presentes. En el caso de una propuesta de rechazo total formulada por la Presidenta o Presidente, el Congreso solo podrá insistir con el voto conforme de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.”.

La indicación número 88, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo reemplaza por otro del siguiente tenor:

“Artículo 32.- Si la Presidenta o Presidente de la República aprueba el proyecto despachado por el Congreso de Diputadas y Diputados, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá dentro de treinta días con las observaciones que estime pertinentes o comunicando su rechazo total al proyecto.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Las observaciones parciales podrán ser aprobadas por mayoría. Con el mismo quórum, el Congreso podrá insistir en el proyecto original.

Si el Presidente hubiere rechazado totalmente el proyecto, el Congreso deberá desecharlo, salvo que insista por tres quintos de sus integrantes.

Si la Presidenta o Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (17 x 7 x 1 abst.).

La indicación número 89, de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 32.- El texto del proyecto de ley despachado por el Congreso será remitido al Presidente o Presidenta de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Si el Presidente o Presidenta de la República rechaza el proyecto de ley despachado por el Congreso, lo devolverá a la Cámara de Diputadas y Diputados con las observaciones convenientes o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.

En caso de que las observaciones se refieran a un proyecto de ley de acuerdo regional, éstas deberán ser revisadas también por la Cámara de las Regiones. En el resto de los proyectos, las observaciones sólo serán tramitadas ante la Cámara de Diputados y Diputadas.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si el Congreso aprueba las observaciones del Presidente o Presidenta con simple mayoría, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación.

Si el Congreso desechará la propuesta de rechazo total del proyecto e insistiere por cuatro séptimos de sus miembros en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ésta, se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación.

En caso de que el proyecto fuese ley de concurrencia presidencial o ley de acuerdo regional, la insistencia será por tres quintos de sus miembros en ejercicio y éste se devolverá a la Presidenta o Presidente para su promulgación.

El proyecto que fuere desechado en general por el Congreso, no podrá renovarse sino después de un año.”.

- La indicación número 89 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 90, de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 32.- Si la Presidenta o Presidente de la República aprueba el proyecto despachado por el Congreso, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá al Congreso de Diputadas y Diputados con las observaciones que estime pertinentes o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.

En caso de que las observaciones se refieran a un proyecto de ley de acuerdo regional, éstas deberán ser también revisadas por la Cámara de las Regiones. En el resto de los proyectos, las observaciones sólo serán tramitadas ante la Cámara de Diputados y Diputadas.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Las observaciones parciales al proyecto podrán ser aprobadas o rechazadas con la mayoría de los presentes. Si una propuesta en materias de ley comunes es rechazada en su totalidad por la Presidenta o Presidente, el Congreso necesitará el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

En los casos leyes de concurrencia presidencial y leyes de acuerdo regional, el Congreso necesitará el voto de tres quintos de sus miembros en ejercicio.”.

- La indicación número 90 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 91, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, agrega un nuevo artículo 32 bis del siguiente tenor:

“Artículo 32 bis. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.”.

- **La indicación número 91 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.**

EPÍGRAFE DEL CAPÍTULO “DEL PODER EJECUTIVO”

La indicación número 92, del convencional constituyente Andrade, lo sustituye por el siguiente:

“De la Presidencia de la República”

- **La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Cancino, Catrileo, Celis, Chahin, Cubillos, Flores, Gallardo, Hube, Hurtado, Monckeberg, Montero, Navarrete, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó.** Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Garín y Madriaga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Bassa, Carrillo y Namor. (4 x 18 x 3 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 93, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

“No podrá ser candidato a Presidente de la República quien haya sido condenado por delito que merezca pena afflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista”.

- **La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó.** Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. (7 x 18 x 0 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 94, de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, agrega un nuevo artículo:

“Artículo 45 bis.- En el caso que la Presidenta o Presidente postulare a la reelección inmediata, y desde el día de la inscripción de su candidatura, no podrá ejecutar gasto que no sea de mera administración ni realizar actividades públicas que conlleven propaganda a su campaña para la reelección. La Contraloría General de la República deberá dictar un instructivo que regule las situaciones descritas en este inciso.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Bassa, Cancino, Catrileo, Celis, Chahin, Cubillos, Gallardo, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Monckeberg, Montero, Namor, Navarrete, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Atria y Flores. Se abstuvo el convencional constituyente. (22 x 2 x 1 abst.).

ARTÍCULO 49

El artículo 49, rechazado en particular, postula el siguiente texto:

“Artículo 49.- Las y los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos de la Presidenta o Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los ministerios, así como el orden de precedencia de los Ministros titulares.

La Presidenta o Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.

El Gabinete será paritario y deberá orientarse por el principio de plurinacionalidad. Al menos una Ministra o Ministro deberá pertenecer a un pueblo o nación indígena.”.

La indicación número 95, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo reemplaza por otro del siguiente tenor:

“Artículo 49.- Las y los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos de la Presidenta o Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los ministerios, así como el orden de precedencia de los Ministros titulares.

La Presidenta o Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los secretarios de

Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.

El Gabinete será paritario y deberá orientarse por el principio de plurinacionalidad.

Al menos una Ministra o Ministro deberá pertenecer a un pueblo o nación indígena.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Navarrete y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Monckeberg. (18 x 6 x 1 abst.).

Inciso final

La indicación número 96, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, separa, de forma que sea un nuevo inciso, la siguiente frase:

"Al menos una Ministra o Ministro deberá pertenecer a un pueblo o nación indígena.”.

- La indicación número 96 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

TÍTULO “DEL SISTEMA ELECTORAL Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS”

- Respecto de esta disposición no se formularon indicaciones.

ARTÍCULO 55

El artículo 55, rechazado en particular, consigna el siguiente texto:

“Artículo 55.- Las elecciones comunales, regionales y de Representantes Regionales se realizarán tres años después de la elección presidencial y del Congreso de Diputadas y Diputados.

Estas autoridades sólo podrán ser electas de manera consecutiva por un período.”.

La indicación número 97, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo reemplaza por otro del siguiente tenor:

Artículo 55.- Las elecciones comunales, regionales y de Representantes Regionales se realizarán tres años después de la elección presidencial y del Congreso de Diputadas y Diputados.

Estas autoridades sólo podrán ser electas de manera consecutiva por un período.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arauna y Chahin. (16 x 7 x 2 abst.).

ARTÍCULOS NUEVOS

La indicación número 98, de las convencionales constituyentes Arauna y Pérez, incorpora un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Independientes. - Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas unipersonales o en listas a cargos de representación popular.

Para inscribir una candidatura unipersonal o una lista programática a una elección popular, las y los precandidatos, deberán inscribir un programa y reunir los patrocinios correspondientes, en conformidad a lo exigido por la ley electoral, dicha cantidad no podrá ser inferior al 5% del total de votantes en la última elección del cargo respectivo.

Dichas candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral.

La ley establecerá el plazo para que se reúnan dichos patrocinios, los criterios de democracia interna, transparencia y probidad que deberán cumplir estas candidaturas.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Gallardo, Garín, Hube, Hurtado, Monckeberg, Montero, Namor, Navarrete, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga y Pérez. (8 x 17 x 0 abst.).

La indicación número 99, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

“En las votaciones populares y plebiscitos el sufragio será universal, igualitario, voluntario, libre, personal y secreto. El procedimiento de votación deberá contemplar mecanismos de tal forma que se garanticen estas condiciones”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. (7 x 18 x 0 abst.).

La indicación número 100, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

“En el caso de la elección de cuerpos colegiados por divisiones de electores, el sufragio será similar en cuanto a su valor o capacidad de elegir miembros en las divisiones en que se elija el cuerpo colegiado. Salvo las excepciones que establezca esta Constitución”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (6 x 18 x 1 abst.).

La indicación número 101, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

“La ley establecerá las condiciones para asegurar el correcto ejercicio del derecho a sufragio. El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las Fuerzas Armadas”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Pérez, Politzer y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arauna, Namor y Sepúlveda. (7 x 15 x 3 abst.).

La indicación número 102, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

“El derecho a sufragio se suspende por interdicción decretado así por un juez, por haber perdido la nacionalidad chilena, por haber sido condenado por delito que merezca pena afflictiva y por delito que la ley califique como conducta terrorista”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin y Navarrete. (4 x 18 x 3 abst.).

ARTÍCULO 56

El artículo 56, rechazado en particular, prescribe lo siguiente:

“Artículo 56.- En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y obligatorio para las personas que hayan cumplido dieciocho años. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.

El sufragio será facultativo para las personas de dieciséis y diecisiete años de edad.

Las chilenas y chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos nacionales y elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto se constituirá un distrito especial exterior.

La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho.

El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las instituciones que indique la ley.”.

La indicación número 103, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo reemplaza por otro del siguiente tenor:

Artículo 56.- En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y obligatorio para las personas que hayan cumplido dieciocho años. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.

El sufragio será facultativo para las personas de dieciséis y diecisiete años de edad.

Las chilenas y chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos nacionales y elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto se constituirá un distrito especial exterior.

La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho.

El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las instituciones que indique la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arauna y Chahin. (16 x 7 x 2 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 104, de los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, agrega un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo X. - Independientes; Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas unipersonales o en listas y competir en Las elecciones de la Cámara de las Regiones, Gobernador o Gobernadora Regional, Asambleas Regionales y en las elecciones de carácter municipal o local.

Para inscribir una candidatura unipersonal o una lista programática a una elección popular, las y los pre candidatos, deberán inscribir un programa y reunir personalmente o en conjunto, si se trata de una lista, una cantidad de patrocinios otorgados por ciudadanas y ciudadanos con derecho a sufragio, en conformidad a lo exigido por la ley electoral, dicha cantidad no podrá ser inferior al 5% equivalente del total de votantes en la última elección del cargo respectivo.

Dichas candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral.

La ley establecerá un periodo razonable para conseguir los patrocinios, los criterios de democracia interna, transparencia y probidad que deberán cumplir estas candidaturas.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Gallardo, Garín, Hube, Hurtado, Monckeberg, Montero, Namor, Navarrete, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga y Pérez (8 x 17 x 0 abst.).

ARTÍCULO 60

El artículo 60, rechazado en particular, es del siguiente tenor:

“Artículo 60.- El número de escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados se definirá en forma proporcional a la población de cada pueblo indígena en relación a la población total del país y se adicionarán al número total de integrantes.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá asegurar la representación de todos y cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

La forma de integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones será determinada por ley.”.

La indicación número 105, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo reemplaza por otro del siguiente tenor:

“Artículo 60.- Los escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados para los pueblos y naciones indígenas serán elegidos en un distrito único nacional. Su número se definirá en forma proporcional a la población indígena en relación a la población total del país. Se deberán adicionar al número total de integrantes del Congreso.

La ley regulará los requisitos, procedimientos y distribución de los escaños reservados.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá asegurar la representación de todos y cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

La integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones será determinada por ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (17 x 7 x 1 abst.)

La indicación número 106, de la convencional constituyente Llanquileo, lo sustituye por el siguiente.

“Artículo 60.- El número de escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados se adicionarán al número total de integrantes y se determinarán en forma proporcional a la población de cada pueblo indígena respecto a la total del país. La Constitución garantiza que cada pueblo indígena contará con al menos un representante. La ley determinará la forma de integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones.”.

- La indicación número 106 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Inciso nuevo

La indicación número 107, del convencional constituyente Jiménez, agrega un inciso del siguiente tenor:

“Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos y naciones indígenas reconocidos en esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deberá asegurar escaños reservados para todos y cada uno de los pueblos reconocidos por esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.”.

- La indicación número 107 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 62

Este precepto, rechazado en particular, se transcribe a continuación:

“Artículo 62.- El pueblo tribal afrodescendiente chileno tendrá un escaño reservado de representación en el Congreso de Diputadas y Diputados y se adicionará al número total de integrantes. La ley determinará el mecanismo de elección y los requisitos para poder optar al cargo.”.

La indicación número 108, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo reemplaza por otro del siguiente tenor:

“Artículo 62.- El pueblo tribal afrodescendiente chileno tendrá un escaño reservado de representación en el Congreso de Diputadas y Diputados y se adicionará al número total de integrantes. La ley determinará el mecanismo de elección y los requisitos para poder optar al cargo.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Montero, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Monckeberg, Navarrete y Politzer. Se abstuvo el convencional constituyente Namor. (16 x 7 x 1 abst.).

La indicación número 109, de los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 62.- El pueblo tribal afrodescendiente chileno tendrá un escaño reservado de representación en el Congreso de Diputadas y Diputados y se adicionará al número total de integrantes. La ley determinará el mecanismo de elección, los requisitos para poder optar al cargo y la creación de un padrón electoral especial.”.

- La indicación número 109 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 110, de los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 62.- Se garantiza la representación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en el Poder Legislativo a través de escaños reservados que serán definidos por la ley.”.

- La indicación número 110 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 111, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, lo sustituye por el siguiente:

"Artículo 62.- Se garantiza la representación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en el Poder Legislativo a través de escaños reservados que serán definidos por ley.".

- La indicación número 111 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 112, del convencional constituyente Andrade, agrega un nuevo artículo 62 bis, en el siguiente tenor:

"Artículo 62 bis. Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas unipersonales o en listas a cargos de representación popular en el ámbito regional y candidaturas unipersonales en el ámbito comunal. Para ello, deberán inscribir un programa y reunir patrocinios de un número de ciudadanas y ciudadanos independientes, conforme a la modalidad digital y el porcentaje que determine la ley, la que, a su vez, establecerá criterios de democracia interna, transparencia y probidad que deberán cumplir estas candidaturas, las cuales estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral.".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Cancino, Celis, Cubillos, Gallardo, Garín, Hube, Hurtado, Monckeberg, Montero, Namor, Navarrete, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga y Pérez. (8 x 16 x 0 abst.).

Una vez proclamado el resultado, el convencional constituyente Chahin hizo presente que, por un inconveniente técnico en su sistema de votación electrónico, no pudo marcar una preferencia, pero que su intención era rechazar la indicación.

EPÍGRAFE NUEVO

La indicación número 113, de las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, incorpora un nuevo epígrafe:

"De las organizaciones políticas"

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Gallardo, Garín, Hube, Hurtado, Monckeberg, Montero, Navarrete, Politzer, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Namor, Pérez y Schonhaut. (11 x 14 x 0 abst.).

ARTÍCULOS NUEVOS

La indicación número 114, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

“Las organizaciones políticas deberán sujetarse a los principios de probidad y transparencia, encontrándose sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. La ley regulará la conformación, afiliación, organización interna, funcionamiento, financiamiento y procesos electorales de los partidos y movimientos políticos. Del mismo modo establecerá las formas que garantice su democracia interna, los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Chahin, Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg, Namor y Navarrete. (4 x 17 x 4 abst.).

La indicación número 115, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

“Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, que expresan el pluralismo político, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento esencial para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Gallardo, Hube, Monckeberg, Navarrete, Sepúlveda y Zúñiga. (9 x 15 x 0 abst.).

La indicación número 116, de los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, incorpora un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo 63.- La Constitución asegura a todas las personas el libre ejercicio de los derechos políticos, dentro del sistema democrático, pluralista y republicano.

Todas las personas pueden agruparse libremente en partidos políticos, a los que se reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público y cuyos

objetivos son concurrir de manera democrática a determinar la política nacional y la formación de la voluntad popular.

Los partidos políticos gozarán de libertad para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas, para presentar candidaturas en las elecciones populares, y, en general, para desarrollar sus actividades propias. La ley regulará las condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución de los partidos políticos, así como las exigencias de transparencia, probidad y democracia interna que les sean aplicables. Su supervigilancia y fiscalización corresponderá al Servicio Electoral, su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero o de personas jurídicas.

La ley que regule el sistema electoral garantizará la plena igualdad entre los independientes y los integrantes de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales.

El Estado garantizará la equitativa promoción, debate y difusión de las candidaturas electorales a través de los medios de comunicación.”

Respecto de esta indicación, la convencional constituyente Sepúlveda, una de sus autores, hizo presente el **retiro del último inciso propuesto**.

Con esa precisión, la Coordinación la sometió a votación.

- La Comisión, con el voto en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Madriaga, Namor, Pérez y Politzer, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Bassa, Cancino, Hurtado, Montero y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Gallardo, Hube, Monckeberg, Navarrete, Sepúlveda y Zúñiga. (9 x 11 x 5 abst.).

ARTÍCULO 63

El artículo 63, rechazado en particular, está redactado en los siguientes términos:

“Artículo 63.- La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. Deberán presentar un programa que oriente su actividad política.

La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución, así como las exigencias de transparencia, probidad y democracia interna que les serán aplicables.

La Constitución protege el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. La ley regulará las condiciones del ejercicio de este derecho.

Las organizaciones políticas y las candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. Su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero o de personas jurídicas.

El Estado garantizará la equitativa promoción, debate y difusión electoral de las candidaturas, a través de los medios de comunicación.”.

La indicación número 117, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo reemplaza por otro del siguiente tenor:

“Artículo 63.- La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. Deberán presentar un programa que oriente su actividad política.

La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución, así como las exigencias de transparencia, probidad y democracia interna que les serán aplicables.

La Constitución protege el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. La ley regulará las condiciones del ejercicio de este derecho.

Las organizaciones políticas y las candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. Su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero o de personas jurídicas.

El Estado garantizará la equitativa promoción, debate y difusión electoral de las candidaturas, a través de los medios de comunicación.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Garín, Madriaga, Monckeberg, Navarrete y Pérez, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Gallardo, Hube, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Montero, Namor, Politzer y Schonhaut. (12 x 7 x 6 abst.).

La indicación número 118, de las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 63.- La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. Pueden tener carácter nacional o regional y deberán presentar un programa que oriente su actividad política. Las organizaciones políticas regionales podrán presentar candidaturas a elecciones locales o regionales.

La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución, así como las exigencias de transparencia, probidad y democracia interna que les serán aplicables.

La Constitución protege el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. La ley regulará las condiciones del ejercicio de este derecho.

Las organizaciones políticas y las candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. Su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero o de personas jurídicas. El Estado garantizará la equitativa promoción, debate y difusión electoral de las candidaturas, a través de los medios de comunicación.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Cancino, Celis, Cubillos, Gallardo, Garín, Hube, Hurtado, Monckeberg, Montero, Namor, Navarrete, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga y Pérez. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arellano y Bassa. (6 x 16 x 2 abst.).

Una vez proclamado el resultado, el convencional constituyente Chahin hizo presente que, por un inconveniente técnico en su sistema de votación electrónico, no pudo marcar una preferencia, pero que su intención era rechazar la indicación.

La indicación número 119, de las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Pustilnick, Céspedes, Sepúlveda, doña Carolina, Daza, Valenzuela y Fuchslocher, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 63.- La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas son personas jurídicas de derecho público, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. Deberán presentar un programa que oriente su actividad política.

La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución, así como las exigencias de transparencia, probidad y democracia interna que les serán aplicables.

La Constitución protege el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. Se garantizará la plena igualdad a independientes y miembros de organizaciones políticas tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales. La ley regulará las condiciones del ejercicio de este derecho.

Los partidos políticos y las candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. Su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero o de personas jurídicas. Las decisiones de supervigilancia, de fiscalización y sanción del Servicio Electoral podrán ser

impugnadas ante los Tribunales de Justicia Electoral. Asimismo, las decisiones de los órganos internos de los partidos políticos establecidas en la ley o en los estatutos de éstas, podrán ser impugnadas ante los Tribunales de Justicia Electoral.

El Estado garantizará la equitativa promoción, debate y difusión electoral de las candidaturas, a través de los medios de comunicación.”.

Respecto de esta indicación, la Comisión consideró una nueva propuesta de redacción que, además de reemplazar en el inciso cuarto propuesto la expresión “Los partidos políticos” por “Las organizaciones políticas”, incorporó el siguiente inciso cuarto, nuevo, recogiendo la idea contenida en la indicación número 131:

“Las organizaciones políticas podrán constituirse a nivel nacional o regional, en la forma que establezca la ley.”.

En esos términos, la Comisión sometió a votación la propuesta de enmienda.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer y Schonhaut, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Gallardo, Garín, Hube, Monckeberg, Navarrete, Sepúlveda y Zúñiga. (15 x 10 x 0 abst.).

Inciso primero

La indicación número 120, de las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, incorpora, luego del primer punto seguido la frase: "Pueden tener carácter nacional o regional y".

- La indicación número 120 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 121, de los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, agrega al final la siguiente expresión: “pudiendo constituirse a nivel nacional o regional.”.

- La indicación número 121 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 122, de las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, incorpora una frase final del siguiente tenor: "Las organizaciones políticas regional podrán presentar candidaturas a elecciones locales o regionales.".

- La indicación número 122 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Inciso tercero

La indicación número 123, de los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, agrega, entre las palabras “independientes” y “La Ley”, lo siguiente, “de manera unipersonal o en listas, sin discriminación”.

- La indicación número 123 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 124, del convencional constituyente Andrade, agrega un nuevo artículo 63 bis, en el siguiente tenor:

“Artículo 63 bis.- Los partidos políticos podrán ser nacionales o regionales, en la forma que establezca la ley. En el nivel regional, los partidos políticos nacionales podrán adicionar a su nombre y lema registrado ante el Servicio Electoral alguna frase o símbolo con el objeto de una mayor identificación regional o local.”.

- La indicación número 124 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 125, de los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, agrega el siguiente artículo:

“Artículo 64.- Los partidos políticos deberán implementar la paridad de género en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promoviendo la plena participación política de las mujeres. Asimismo, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.

El Estado y los partidos políticos deberán tomar las medidas necesarias para erradicar la violencia de género con el fin de asegurar que todas las personas ejerzan plenamente sus derechos políticos.

La ley arbitrará los medios para incentivar la participación de las personas de las diversidades sexuales y de género en los procesos electorales.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Cancino, Cubillos, Hube, Hurtado, Madriaga, Monckeberg, Montero, Namor, Pérez, Politzer y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Chahín, Flores, Gallardo, Garín y Sepúlveda. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Atria, Bassa, Carrillo, Catrileo, Celis, Navarrete y Schonhaut. (5 x 13 x 7 abst.).

ARTÍCULO 64.

El artículo 64, rechazado en particular, postula el siguiente texto:

“Artículo 64.- Las organizaciones políticas reconocidas legalmente deben implementar la paridad en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promoviendo la plena participación política de las mujeres e identidades trans y no binarias. Asimismo, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.

El Estado y las organizaciones políticas deben tomar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres y disidencias sexuales y de género en la vida política, con el fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos.”.

La indicación número 126, de las convencionales constituyentes Carrillo, Sepúlveda, Arauna, Schonhaut, Pustilnick y Politzer, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 64.- Las organizaciones políticas reconocidas legalmente implementarán la paridad de género en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promoviendo la plena participación política de las mujeres. A su vez, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.

El Estado y las organizaciones políticas deberán tomar las medidas necesarias para erradicar la violencia de género con el fin de asegurar que todas las personas ejerzan plenamente sus derechos políticos.

La ley arbitrará los medios para incentivar la participación de las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género en los procesos electorales.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Madriaga, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Garín, Hube, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Cancino, Celis, Chahin, Hurtado, Montero y Navarrete. (14 x 5 x 6 abst).

ARTÍCULOS NUEVOS

La indicación número 127, de los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, incorpora un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. - Partidos Políticos Regionales; son agrupaciones que contribuyen al funcionamiento del sistema político de carácter regional, pueden competir en Las elecciones de la Cámara de las Regiones, Gobernador o Gobernadora Regional, Asambleas Regionales y en las elecciones de carácter municipal o local.

La ley regulará sus facultades y obligaciones, los requisitos de constitución, organización y permanencia, asegurando la igualdad y equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Se regirán por sus estatutos, los cuales deberán cumplir con las condiciones de democracia, transparencia y probidad que establezca la ley o esta Constitución y estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral”.

- La Comisión, con el voto en contra de las y los convencionales constituyentes Cancino, Celis, Cubillos, Gallardo, Garín, Hube, Hurtado, Montero, Namor, Navarrete, Politzer y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Atria, Monckeberg, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Madriaga y Pérez. (9 x 12 x 4 abst.).

La indicación número 128, de los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, incorpora el siguiente artículo:

“Artículo XX.- Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas a cargos de elección popular a nivel subnacional para lo cual podrán agruparse en listas programáticas.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Gallardo, Garín, Hube, Hurtado, Monckeberg, Montero, Namor, Navarrete, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga y Pérez. (8 x 17 x 0 abst.).

La indicación número 129, de los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, incorpora el siguiente artículo:

“Artículo XX.- Las organizaciones políticas podrán constituirse a nivel nacional o regional.”.

- La indicación número 129 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 130, de las convencionales constituyentes Arauna y Pérez, incorpora el siguiente artículo:

“Artículo XX.- Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas a cargos de elección popular a nivel nacional, regional y local, pudiendo para esto agruparse en listas programáticas.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Cancino, Celis, Cubillos, Gallardo, Garín, Hube, Hurtado, Monckeberg, Montero, Namor, Navarrete, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga y Pérez. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (8 x 16 x 1 abst.).

La indicación número 131, de las convencionales constituyentes Arauna y Pérez, incorpora el siguiente artículo:

“Artículo XX.- Las organizaciones políticas podrán constituirse a nivel nacional o regional, en la forma que establezca la ley.”.

- La indicación número 131 fue retirada por una de sus autoras, la convencional constituyente Arauna.

La indicación número 132, de las convencionales constituyentes Arauna y Pérez, incorpora el siguiente artículo:

“Artículo XX.- Los partidos políticos pueden tener carácter nacional o regional, propondrán un programa político que oriente su actividad y mantendrán el registro de sus afiliadas y afiliados, el que estará a cargo del Servicio Electoral.”.

- La indicación número 132 fue retirada por una de sus autoras, la convencional constituyente Arauna.

V.- INDICACIONES RECHAZADAS.

A continuación, se identifican las indicaciones que fueron rechazadas en la Comisión:

Números: 7; 14; 15; 17; 18; 19; 20; 21; 25; 26; 27; 31; 32; 33; 35; 36; 37; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 47; 48; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 61; 62; 63; 64; 66; 67; 68; 74; 76; 80; 81; 82; 85; 87; 89; 90; 91; 92; 93; 96; 98; 99; 100; 101; 102; 104; 106; 107; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 115; 116; 117; 118; 120; 121; 122; 123; 124; 125; 127; 128; 129, y 130.

ARTÍCULO 4°

7.- Del convencional constituyente Jiménez, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación proporcional del pueblo. Ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.”.

ARTÍCULOS NUEVOS

14.- De las y los convencionales constituyentes Bassa, Sepúlveda, Barraza, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria y Hurtado, para agregar un nuevo artículo 6 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 6 bis. Como condición para integrar el Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones, la ley podrá exigir que las organizaciones políticas deban alcanzar determinada proporción de los votos totales emitidos a nivel nacional, o bien, un número de representantes regionales, diputadas o diputados electos, según corresponda. Esta proporción no podrá ser superior al cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección, a cuatro diputadas y diputados en distintos distritos o a tres representantes regionales en distintas regiones”.

15.- De las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut y Atria, para agregar un nuevo artículo 6 bis del siguiente tenor:

“La elección de Diputadas y Diputados se realizará el cuarto domingo siguiente a la elección presidencial, o en conjunto con la segunda votación cuando la hubiere.”.

ARTÍCULO 7°

Letra a)

17.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para sustituirla por la siguiente:

“a) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar información relativa al contenido y fundamentos de los actos de Gobierno.”.

Letra b)

18.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para suprimirla.

Letra c)

19.- De los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, para suprimirla.

20.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para suprimirla y renumerar.

Letra nueva

21.- De la convencional constituyente Llanquileo, para agregar una nueva letra del siguiente tenor:

“Aprobar o rechazar los tratados internacionales que el Presidente de la República le presentare antes de proceder a su ratificación. Tratándose de otros instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, su aprobación por parte del Congreso será indispensable para que se entiendan incorporados al texto constitucional.”.

ARTÍCULO 11

25.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Las y los representantes regionales se eligen en votación popular junto con las autoridades comunales y regionales, dos años después de la elección presidencial.

La ley establecerá el número de representantes que se eligen por región, correspondiendo a cada una el mismo número de escaños, que en ningún caso puede ser inferior a tres.

La ley especificará los derechos y obligaciones especiales de las y los representantes regionales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta ante la Asamblea Regional que representa, al menos dos veces por año calendario, sin perjuicio que dicha Asamblea pueda citarles en otras oportunidades.

La Cámara de las Regiones no podrá fiscalizar los actos del Gobierno Central ni de las entidades que de él dependan.”.

26.- De los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Son atribuciones de la Cámara de las regiones:

Son atribuciones de la Cámara de las Regiones:

1).- Concurrir a la formación de la ley de acuerdo a la Constitución y a las leyes;

2).- Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo X.

La Cámara de las Regiones resolverá fundadamente y como jurado. Se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. El(a) acusado podrá solicitar fundadamente la inhabilidad de uno o más congresistas regionales por carecer de imparcialidad. Esta solicitud deberá ser presentada por escrito ante la Mesa de la Cámara de las Regiones y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros.

La acusación deberá ser aprobada por los tres quintos de los(as) congresistas regionales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del(a) Presidente de la República, y por la mayoría de los(as) congresistas regionales en ejercicio en los demás casos.

Aprobada la acusación queda el(a) acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función de gobierno ni cargo de elección popular, por el término de cinco años. Si la acusación no es aprobada, el acusado tendrá derecho a reclamar indemnización ante el tribunal de justicia competente por los daños morales causados.

El(a) funcionario acusado cuya acusación fue aprobada será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

3).- Aprobar, por cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, los nombramientos de autoridades que esta Constitución establezca someter a su ratificación;

4).- Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

5).- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

6).- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades regionales y el Gobierno central;

7).- Prestar o negar su consentimiento a los actos del(a) Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si la Cámara de las Regiones no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el(a) Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

8).- Otorgar su acuerdo para que el(a) Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días de acuerdo al artículo 7;

9).- Declarar la inhabilidad del(a) Presidente de la República, del(a) Presidente electo, cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones;

10).- Dar su dictamen al(a) Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

La Cámara de las Regiones, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.”

27.- De los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, para suprimir la frase; “incluidos los comités de representantes si los hubiere.”

ARTÍCULO 13

31.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para sustituirlo por el siguiente

“Artículo 13.- Para ser elegida diputada o diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano, haber cumplido dieciocho años de

edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a cuatro años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que una diputada o diputado tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerza su cargo.”.

32.- De los convencionales constituyentes Álvarez y Gómez, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 13.- Para ser elegida diputada o diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y avecindarse en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, en el caso de los diputados o diputadas, y de seis años en el caso de los representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección.

Se entenderá que una diputada o diputado o representante regional tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerza su cargo.”.

ARTÍCULO NUEVO

33.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“La ley podrá exigir, como condición para acceder a cargos electivos en el Congreso, que las organizaciones políticas respectivas hayan alcanzado una proporción determinada de los votos totales emitidos a nivel nacional o un número de diputadas o diputados electos. Este límite no podrá ser inferior al cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección o a tres diputadas y diputados en distintos distritos.”.

ARTÍCULO NUEVO

35.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“No podrán ser candidatos a diputada o diputado o representante regional quienes hayan sido condenados por delito que merezca pena afflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista”.

ARTÍCULO NUEVO

36.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Los diputados o diputadas y representantes regionales durarán en sus cargos desde el inicio y hasta el término de la legislatura, salvo en los casos vacancia establecidos en la Constitución.

Las vacantes de diputados o diputadas y representantes regionales se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el

diputado o diputada o representante regional que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los diputados o diputadas o representantes regionales elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los diputados o diputadas o representantes regionales elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o diputada o representante regional, según el caso. Con todo, un diputado o diputada podrá ser nominado para ocupar el puesto de un representante regional, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado o diputada, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o diputada o representante regional ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias”.

ARTÍCULO 19

37.- De las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía quien produjo la vacante.

En el evento de que dicha persona rechace la designación, las vacantes se proveerán por la persona que decida la organización política a la que pertenecía la diputada, diputado o representante al momento de ser elegida o elegido.

La o el reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las inhabilidades establecidas en el artículo 14 y las incompatibilidades del artículo 15. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.”.

Inciso primero

39.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para sustituirlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que designe el partido político al que pertenecía quien produjo la vacante.”.

40.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para sustituirlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que haya obtenido la siguiente más alta mayoría del subpacto o pacto electoral al que pertenecía quien produjo la vacante. En el evento de que dicha persona rechace la designación, la vacante se proveerá por la persona que decida la organización política a la que pertenecía la diputada, diputado o representante regional al momento de ser elegida o elegido. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.”.

Inciso final, nuevo

41.- De las y los convencionales constituyentes Bassa, Sepúlveda, Barraza, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria y Hurtado, para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“En caso de que la vacancia se produzca por la renuncia del diputado, diputada o representante a su organización política, la vacante se proveerá con la persona que señale la organización política a la que pertenecía.”.

42.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para incorporar un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“En caso de que la vacancia se produzca por la renuncia del diputado, diputada o representante regional a su partido político, la vacante se proveerá con la persona que señale el partido político al que pertenecía quien produjo la vacante al momento de ser elegida o elegido.”.

43.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Pustilnick, Céspedes, Sepúlveda, doña Carolina, Daza, Valenzuela y Fuchslocher, para incorporar un inciso final del siguiente tenor:

“La ley regulará el procedimiento de vacancia y reemplazo de las diputadas y diputados y representantes regionales que sean electos como independientes.”.

44.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para incorporar dos nuevos incisos, del siguiente tenor:

“Los diputados, diputadas o representantes regionales elegidos como independientes no serán reemplazados.

Aquellos elegidos como independientes que hubieren postulado integrando una lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por la persona que señale el partido indicado por ella al momento de presentar su declaración de candidatura.”.

ARTÍCULO NUEVO

45.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Cesará en su cargo el diputado o representante regional que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución o mediante el uso abusivo de estos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o representante regional por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años”.

ARTÍCULO 21

Letra h)

47.- De los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, para suprimirla.

Letra nueva

48.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para incorporar una nueva letra, del siguiente tenor:

“h) Que, desde el día de su elección, se desafiliare de la organización política que hubiere declarado su candidatura.”

ARTÍCULO 22

50.- De los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 22.- Sólo en virtud de una ley se puede:

1. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad, y destinación;

2. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

3.- Crear, suprimir o modificar servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; así como determinar sus funciones y atribuciones.

4. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación

puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos, empresas;

5. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

6. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

7. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;

8. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;

9. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en casos de crímenes de lesa humanidad;

10. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores;

11. Conceder honores públicos a los grandes servidores;

12. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso y funcionar la Corte Suprema;

13. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;

14. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

15. Codificar o regular el régimen jurídico laboral, sindical, huelga, negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social, y

16. El contenido y las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales conforme a los principios consagrados en esta Constitución.

17. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

18. Regular aquellas materias que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

19. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria;

20. Regular el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.

21. La que regule los derechos fundamentales.
22. La creación de empresas públicas.
23. Toda aquella que establezcan las bases generales del ordenamiento jurídico.”.

Encabezado

51.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Pustilnick, Céspedes, Sepúlveda, doña Carolina, Daza, Valenzuela y Fuchslocher, para sustituir la oración “Sólo en virtud de una ley se puede:”, por “Son materias de ley, a lo menos:”.

Letra a)

52.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para sustituirla por la siguiente:

“a. Crear, modificar y suprimir impuestos de cualquier clase y naturaleza, tributos de alcance nacional y los beneficios tributarios aplicables a estos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad y destinación;”.

Letra b)

53.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para sustituirla por la siguiente:

“b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sin perjuicio de lo consagrado respecto a las entidades territoriales y a lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;”.

Letra e)

54.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para sustituirla por la siguiente:

“e. Disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto;”.

Letra j)

55.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para suprimir la frase “a las y los grandes servidores”.

Letra nueva

56.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para incorporar el siguiente literal:

“x.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; suprimirlos y determinar sus funciones y atribuciones.”.

ARTÍCULO NUEVO

57.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Solo son materias de ley:

- 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes de quórum calificado;
- 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4) Las materias relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- 5) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este numeral no se aplicará al Banco Central;
- 6) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- 7) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
- 8) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- 9) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;
- 10) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- 11) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

12) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

13) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;

14) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado;

15) Las que regulen instituciones policiales, sus jefaturas, la carrera policial, su previsión y presupuesto.

16) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el órgano que ejerza el control de constitucionalidad;

17) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

18) Las que regulen el funcionamiento de loterías y apuestas en general;

19) Toda otra norma de carácter general y obligatorio que estatuyan las bases esenciales de un ordenamiento jurídico".

ARTÍCULOS NUEVOS

58.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

"No procederán indultos generales, ni amnistías por delitos que la ley califique como conductas terroristas".

59.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

"Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de:

1) Los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias dispuestas en esta Constitución;

2) Los proyectos de ley que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

3) La creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.

4) La contratación de empréstitos o celebración de cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.

5) La fijación, modificación, concesión o aumento de remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo la fijación de las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, el aumento obligatorio de sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alteración de las bases que sirvan para determinarlos.

6) Los proyectos que establecen o modifican las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado”.

ARTÍCULO 26

61.- De los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 26.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

1. Las que irroguen directamente gastos al Estado.

2. Las que alteren la división política o administrativa del país.

3. Las que creen, modifiquen o supriman servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; así como las que determinen sus funciones y atribuciones.

4. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.

5. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 4.

6. Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas

extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.”.

62.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Pustilnick, Céspedes, Sepúlveda, doña Carolina, Daza, Valenzuela y Fuchslocher, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

- a) Las que alteren la división política o administrativa del país;
- b) Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión;
- c) Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales u órganos autónomos y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, letra c;
- d) Las que dispongan, organicen y distribuyan las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto, y aquellas que establezcan las atribuciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, su planta, remuneraciones y estatutos, y
- e) Las que establezcan la creación o modificación de servicios públicos, sus funciones, atribuciones, planta, remuneraciones y estatutos.”.

Letra a)

63.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para sustituirla por la siguiente:

"a. Las que creen, modifiquen y supriman impuestos de cualquier clase y naturaleza, tributos de alcance nacional y los beneficios tributarios aplicables a estos o determinen su progresión, exenciones, proporcionalidad y destinación;".

Letra b)

64.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para sustituirla por la siguiente:

"b. Las que autoricen la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sin perjuicio de lo consagrado respecto a las entidades territoriales. Esta disposición no se aplicará al Banco Central.".

ARTÍCULO 27

Inciso primero

66.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para sustituir la frase "o moción parlamentaria" por ", moción parlamentaria, iniciativa popular o iniciativa indígena de ley".

Inciso tercero

67.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para sustituir la frase "Unidad Técnica de Presupuesto" por "Secretaría de Presupuesto".

Inciso cuarto

68.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para suprimirlo.

ARTÍCULO 28 bis

74.- De los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 28 bis.- La Cámara de las Regiones puede conocer por mayoría simple el resto de las materias de ley y proyectos asociados que no estén contenidas en el artículo 28. De ser aprobada la solicitud por el Congreso de diputadas y diputados por mayoría absoluta, el plazo máximo de revisión será de noventa días, sin perjuicio de los que establezcan las eventuales urgencias asociadas a dichos proyectos.

De ser rechazada la solicitud por el Congreso, la Cámara puede recurrir a la Corte Constitucional.

Una vez revisado el proyecto, si es rechazado por la cámara de las regiones, el congreso de las diputadas y diputados puede insistir con cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.".

ARTÍCULO NUEVO

76.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

"Las leyes pueden tener origen por mensaje que envíe el Presidente de la República o por moción de los miembros de cualquiera de las dos cámaras. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados o diputadas ni por más de cinco representantes regionales. Los mensajes solo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las mociones pueden tener origen en la Cámara de las Regiones o la Cámara de Diputados.

No obstante lo establecido en el inciso precedente, las leyes también pueden iniciarse por moción que dirija a cualquiera de las cámaras del Congreso, un número de ciudadanos que representen, a lo menos, el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados o diputadas. En estas mociones deberá expresarse por escrito las ideas matrices o fundamentales

sobre las que proponen la promulgación de una ley y el texto que al respecto se proponga. La ley regulará las normas de detalle concernientes a los proyectos de ley de iniciativa popular. No podrán ser objeto de iniciativa popular aquellas materias que sean de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

“Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales solo pueden tener origen en la Cámara de las Regiones”.

ARTÍCULOS NUEVOS

80.- De las convencionales constituyentes Arauna y Pérez, para incorporar el siguiente artículo:

“Artículo XX.- Iniciativa popular de ley. La Constitución reconoce y ampara el derecho de cualquier persona a iniciar el trámite legislativo. Una ley regulará su ejercicio.

Se prohíbe la presentación de leyes que vayan en contra de los derechos humanos reconocidos por esta constitución y por los que se encuentran en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

81.- De las convencionales constituyentes Arauna y Pérez, para incorporar un nuevo artículo:

“Artículo XX: Si la iniciativa popular alcanza el equivalente al dos por ciento del padrón electoral, se convocará a un plebiscito para que la ciudadanía decida. El Congreso podrá presentar una propuesta alternativa, la que se someterá a plebiscito junto a la iniciativa popular.”.

82.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados o diputadas y representantes regionales en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados o diputadas y representantes regionales en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de las Regiones y del Congreso de Diputadas y Diputados, o las mayorías que sean aplicables conforme a las normas dispuestas en la Constitución”.

ARTÍCULOS NUEVOS

85.- De los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo X.- Iniciativa Popular de ley. La Constitución reconoce el derecho a presentar iniciativas populares a toda persona, comunidad u organización,

sin distinción, y a todos los chilenos y chilenas residentes en el extranjero. Una ley regulará su implementación.

No podrán ser presentadas iniciativas populares de ley que contengan materias referidas a tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Chile o que beneficien directa o indirectamente a personas procesadas o condenadas como autores, cómplices o encubridores de delitos calificados por el derecho nacional o internacional como de crímenes de lesa humanidad.”.

ARTÍCULO 31

87.- De los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 31.- Tramitación de las leyes de acuerdo regional. Las leyes de acuerdo regional deberán ser revisadas y aprobadas por el Cámara de las Regiones en el más breve plazo desde que fueren recibidas. De no entregar o negar su aprobación en el plazo establecido en la ley, se entenderá que la Cámara aprueba el proyecto y será remitido al Presidente para su aprobación. Este plazo no regirá en el caso de la tramitación de la ley de presupuesto anual.

Si la Cámara de las Regiones negare su aprobación, podrá formular enmiendas que serán remitidas a la Cámara de Diputados y Diputadas.

Si la Cámara de Diputados y Diputadas no aprueba una o más enmiendas, el o la Presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas deberá convocar a una Comisión Mixta integrada por igual número de miembros de ambas cámaras para resolver las discrepancias. El número y forma de elección de sus integrantes será regulado por ley.

La Comisión Mixta deberá informar dentro del plazo que fije la ley. Dicho informe sólo podrá ser objeto de aprobación o rechazo por parte de las Cámaras, las que no podrán incorporar modificaciones o enmiendas a su contenido.

El proyecto despachado por la Comisión Mixta será remitido a la Cámara de las Regiones, el que se pronunciará sobre las modificaciones propuestas por ésta.

De aprobarse el informe de la Comisión Mixta en la Cámara de las Regiones, el proyecto se despachará a la Cámara de Diputados y Diputadas para su aprobación o rechazo.

De rechazarse en la Cámara de las Regiones las modificaciones realizadas por la Comisión Mixta, la Cámara de Diputados podrá insistir en el proyecto original con el voto favorable de tres quintos de sus miembros presentes.”.

ARTÍCULO 32

89.- De los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 32.- El texto del proyecto de ley despachado por el Congreso será remitido al Presidente o Presidenta de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Si el Presidente o Presidenta de la República rechaza el proyecto de ley despachado por el Congreso, lo devolverá a la Cámara de Diputadas y Diputados con las observaciones convenientes o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.

En caso de que las observaciones se refieran a un proyecto de ley de acuerdo regional, éstas deberán ser revisadas también por la Cámara de las Regiones. En el resto de los proyectos, las observaciones sólo serán tramitadas ante la Cámara de Diputados y Diputadas.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si el Congreso aprueba las observaciones del Presidente o Presidenta con simple mayoría, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación.

Si el Congreso desechara la propuesta de rechazo total del proyecto e insistiere por cuatro séptimos de sus miembros en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ésta, se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación.

En caso de que el proyecto fuese ley de concurrencia presidencial o ley de acuerdo regional, la insistencia será por tres quintos de sus miembros en ejercicio y éste se devolverá a la Presidenta o Presidente para su promulgación.

El proyecto que fuere desechado en general por el Congreso, no podrá renovarse sino después de un año.”.

90.- De los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 32.- Si la Presidenta o Presidente de la República aprueba el proyecto despachado por el Congreso, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá al Congreso de Diputadas y Diputados con las observaciones que estime pertinentes o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.

En caso de que las observaciones se refieran a un proyecto de ley de acuerdo regional, éstas deberán ser también revisadas por la Cámara de las Regiones. En el resto de los proyectos, las observaciones sólo serán tramitadas ante la Cámara de Diputados y Diputadas.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Las observaciones parciales al proyecto podrán ser aprobadas o rechazadas con la mayoría de los presentes. Si una propuesta en materias de ley

comunes es rechazada en su totalidad por la Presidenta o Presidente, el Congreso necesitará el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

En los casos leyes de concurrencia presidencial y leyes de acuerdo regional, el Congreso necesitará el voto de tres quintos de sus miembros en ejercicio.”.

ARTÍCULO NUEVO

91.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para agregar un nuevo artículo 32 bis del siguiente tenor:

“Artículo 32 bis. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.”.

EPÍGRAFE DEL CAPÍTULO “DEL PODER EJECUTIVO”

92.- Del convencional constituyente Andrade, para sustituirlo por el siguiente:

“De la Presidencia de la República”

ARTÍCULO NUEVO

93.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“No podrá ser candidato a Presidente de la República quien haya sido condenado por delito que merezca pena afflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista”.

ARTÍCULO 49

Inciso final

96.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para separar, de forma que sea un nuevo inciso, la siguiente frase:

“Al menos una Ministra o Ministro deberá pertenecer a un pueblo o nación indígena.”.

ARTÍCULOS NUEVOS

98.- De las convencionales constituyentes Arauna y Pérez, para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Independientes. - Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas unipersonales o en listas a cargos de representación popular.

Para inscribir una candidatura unipersonal o una lista programática a una elección popular, las y los precandidatos, deberán inscribir un programa y reunir los patrocinios correspondientes, en conformidad a lo exigido por la ley electoral, dicha cantidad no podrá ser inferior al 5% del total de votantes en la última elección del cargo respectivo.

Dichas candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral.

La ley establecerá el plazo para que se reúnan dichos patrocinios, los criterios de democracia interna, transparencia y probidad que deberán cumplir estas candidaturas.”.

99.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“En las votaciones populares y plebiscitos el sufragio será universal, igualitario, voluntario, libre, personal y secreto. El procedimiento de votación deberá contemplar mecanismos de tal forma que se garanticen estas condiciones”.

100.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“En el caso de la elección de cuerpos colegiados por divisiones de electores, el sufragio será similar en cuanto a su valor o capacidad de elegir miembros en las divisiones en que se elija el cuerpo colegiado. Salvo las excepciones que establezca esta Constitución”.

101.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“La ley establecerá las condiciones para asegurar el correcto ejercicio del derecho a sufragio. El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las Fuerzas Armadas”.

102.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“El derecho a sufragio se suspende por interdicción decretado así por un juez, por haber perdido la nacionalidad chilena, por haber sido condenado por delito que merezca pena afflictiva y por delito que la ley califique como conducta terrorista”.

ARTÍCULO NUEVO

104.- De los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo X. - Independientes; Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas unipersonales o en listas y competir en Las elecciones de la Cámara de las Regiones, Gobernador o Gobernadora Regional, Asambleas Regionales y en las elecciones de carácter municipal o local.

Para inscribir una candidatura unipersonal o una lista programática a una elección popular, las y los pre candidatos, deberán inscribir un programa y reunir personalmente o en conjunto, si se trata de una lista, una cantidad de patrocinios otorgados por ciudadanas y ciudadanos con derecho a sufragio, en conformidad a lo exigido por la ley electoral, dicha cantidad no podrá ser inferior al 5% equivalente del total de votantes en la última elección del cargo respectivo.

Dichas candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral.

La ley establecerá un periodo razonable para conseguir los patrocinios, los criterios de democracia interna, transparencia y probidad que deberán cumplir estas candidaturas.”.

ARTÍCULO 60

106.- De la convencional constituyente Llanquileo, para sustituirlo por el siguiente.

“Artículo 60.- El número de escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados se adicionarán al número total de integrantes y se determinarán en forma proporcional a la población de cada pueblo indígena respecto a la total del país. La Constitución garantiza que cada pueblo indígena contará con al menos un representante. La ley determinará la forma de integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones.”.

Inciso nuevo

107.- Del convencional constituyente Jiménez, para agregar un inciso del siguiente tenor:

“Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos y naciones indígenas reconocidos en esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deberá asegurar escaños reservados para todos y cada uno de los pueblos reconocidos por esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.”.

ARTÍCULO 62

109.- De los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 62.- El pueblo tribal afrodescendiente chileno tendrá un escaño reservado de representación en el Congreso de Diputadas y Diputados y se adicionará al número total de integrantes. La ley determinará el mecanismo de elección, los requisitos para poder optar al cargo y la creación de un padrón electoral especial.".

110.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 62.- Se garantiza la representación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en el Poder Legislativo a través de escaños reservados que serán definidos por la ley.".

111.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 62.- Se garantiza la representación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en el Poder Legislativo a través de escaños reservados que serán definidos por ley.".

ARTÍCULO NUEVO

112.- Del convencional constituyente Andrade, para agregar un nuevo artículo 62 bis, en el siguiente tenor:

"Artículo 62 bis. Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas unipersonales o en listas a cargos de representación popular en el ámbito regional y candidaturas unipersonales en el ámbito comunal. Para ello, deberán inscribir un programa y reunir patrocinios de un número de ciudadanas y ciudadanos independientes, conforme a la modalidad digital y el porcentaje que determine la ley, la que, a su vez, establecerá criterios de democracia interna, transparencia y probidad que deberán cumplir estas candidaturas, las cuales estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral.".

EPÍGRAFE NUEVO

113.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para incorporar un nuevo epígrafe:

"De las organizaciones políticas"

ARTÍCULOS NUEVOS

114.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

"Las organizaciones políticas deberán sujetarse a los principios de probidad y transparencia, encontrándose sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. La ley regulará la conformación, afiliación, organización interna,

funcionamiento, financiamiento y procesos electorales de los partidos y movimientos políticos. Del mismo modo establecerá las formas que garantice su democracia interna, los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución”.

115.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, que expresan el pluralismo político, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento esencial para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado”.

116.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo 63.- La Constitución asegura a todas las personas el libre ejercicio de los derechos políticos, dentro del sistema democrático, pluralista y republicano.

Todas las personas pueden agruparse libremente en partidos políticos, a los que se reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público y cuyos objetivos son concurrir de manera democrática a determinar la política nacional y la formación de la voluntad popular.

Los partidos políticos gozarán de libertad para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas, para presentar candidaturas en las elecciones populares, y, en general, para desarrollar sus actividades propias. La ley regulará las condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución de los partidos políticos, así como las exigencias de transparencia, probidad y democracia interna que les sean aplicables. Su supervigilancia y fiscalización corresponderá al Servicio Electoral, su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero o de personas jurídicas.

La ley que regule el sistema electoral garantizará la plena igualdad entre los independientes y los integrantes de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales.”.

ARTÍCULO 63

117.- De las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, para reemplazarlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 63.- La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. Deberán presentar un programa que oriente su actividad política.

La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución, así como las exigencias de transparencia, probidad y democracia interna que les serán aplicables.

La Constitución protege el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. La ley regulará las condiciones del ejercicio de este derecho.

Las organizaciones políticas y las candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. Su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero o de personas jurídicas.

El Estado garantizará la equitativa promoción, debate y difusión electoral de las candidaturas, a través de los medios de comunicación.”.

118.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 63.- La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. Pueden tener carácter nacional o regional y deberán presentar un programa que oriente su actividad política. Las organizaciones políticas regionales podrán presentar candidaturas a elecciones locales o regionales.

La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución, así como las exigencias de transparencia, probidad y democracia interna que les serán aplicables.

La Constitución protege el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. La ley regulará las condiciones del ejercicio de este derecho.

Las organizaciones políticas y las candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. Su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero o de personas jurídicas. El Estado garantizará la equitativa promoción, debate y difusión electoral de las candidaturas, a través de los medios de comunicación.”.

Inciso primero

120.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para incorporar, luego del primer punto seguido la frase: “Pueden tener carácter nacional o regional y”.

121.- De los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, para agregar al final la siguiente expresión: “pudiendo constituirse a nivel nacional o regional.”.

122.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para incorporar una frase final del siguiente tenor: "Las organizaciones políticas regional podrán presentar candidaturas a elecciones locales o regionales."

Inciso tercero

123.- De los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, para agregar, entre las palabras “independientes” y “La Ley”, lo siguiente, “de manera unipersonal o en listas, sin discriminación”.

ARTÍCULO NUEVO

124.- Del convencional constituyente Andrade, para agregar un nuevo artículo 63 bis, en el siguiente tenor:

“Artículo 63 bis.- Los partidos políticos podrán ser nacionales o regionales, en la forma que establezca la ley. En el nivel regional, los partidos políticos nacionales podrán adicionar a su nombre y lema registrado ante el Servicio Electoral alguna frase o símbolo con el objeto de una mayor identificación regional o local.”.

ARTÍCULO NUEVO

125.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para agregar el siguiente artículo:

“Artículo 64.- Los partidos políticos deberán implementar la paridad de género en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promoviendo la plena participación política de las mujeres. Asimismo, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.

El Estado y los partidos políticos deberán tomar las medidas necesarias para erradicar la violencia de género con el fin de asegurar que todas las personas ejerzan plenamente sus derechos políticos.

La ley arbitrará los medios para incentivar la participación de las personas de las diversidades sexuales y de género en los procesos electorales.”.

ARTÍCULOS NUEVOS

127.- De los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. - Partidos Políticos Regionales; son agrupaciones que contribuyen al funcionamiento del sistema político de carácter regional, pueden competir en Las elecciones de la Cámara de las Regiones, Gobernador o

Gobernadora Regional, Asambleas Regionales y en las elecciones de carácter municipal o local.

La ley regulará sus facultades y obligaciones, los requisitos de constitución, organización y permanencia, asegurando la igualdad y equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Se regirán por sus estatutos, los cuales deberán cumplir con las condiciones de democracia, transparencia y probidad que establezca la ley o esta Constitución y estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral”.

128.- De los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, para incorporar el siguiente artículo:

“Artículo XX.- Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas a cargos de elección popular a nivel subnacional para lo cual podrán agruparse en listas programáticas.”.

129.- De los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, para incorporar el siguiente artículo:

“Artículo XX.- Las organizaciones políticas podrán constituirse a nivel nacional o regional.”.

130.- De las convencionales constituyentes Arauna y Pérez, para incorporar el siguiente artículo:

“Artículo XX.- Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas a cargos de elección popular a nivel nacional, regional y local, pudiendo para esto agruparse en listas programáticas.”.

- - -

VI.- NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL.

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Comisión recomienda aprobar las siguientes propuestas de normas constitucionales en reemplazo de aquellas que no alcanzaron el quorum de aprobación en la votación en particular:

Artículo 1

- No hay nueva propuesta.

Artículo 2

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Democracia paritaria. El Estado reconoce y promueve una sociedad en la que mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexogenéricas participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.

Todos los órganos colegiados del Estado, los órganos autónomos constitucionales y los órganos superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

Asimismo, el Estado adoptará medidas para la representación de diversidades y disidencias de género a través del mecanismo que establezca la ley.

El Estado promoverá la integración paritaria en sus instituciones y en todos los espacios públicos y privados.”

Epígrafe “DEL PODER LEGISLATIVO”

- Reponerlo.

Epígrafe “Del Congreso de Diputadas y Diputados”

- Reponerlo.

- - -

Artículo nuevo

- Agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 5º bis.- Del Poder Legislativo. El poder legislativo se compone del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.”.

- - -

Artículo 4

- Reemplazarlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 5º ter.- El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo. Concurre a la formación de las leyes y ejerce las demás facultades encomendadas por la Constitución.

El Congreso está integrado por un número no inferior a 155 miembros electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional

determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo el criterio de proporcionalidad.

La elección de diputadas y diputados se realizará el cuarto domingo siguiente a la elección presidencial, o en conjunto con la segunda elección cuando hubiere.”.

Artículo 5

- No hay nueva propuesta.

Artículo 7

- Sustituirlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados:

a) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar información relativa al contenido y fundamentos de los actos de gobierno;

b) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía;

c) Declarar, cuando la Presidenta o Presidente presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla;

d) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, y

e) Las otras que establezca la Constitución.”.

Artículo 11

- Sustituirlo por los siguientes:

“Artículo 11.- La ley determinará el número de representantes regionales a ser elegidas y elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.

Las y los miembros de la Cámara de las Regiones se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso.

La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta periódicamente ante la

Asamblea Regional que representa. También podrán ser especialmente convocadas y convocados al efecto.

La Cámara de las Regiones no podrá fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan.

Artículo 11 bis.- Es atribución exclusiva del Congreso de las Diputadas y Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus integrantes formulen en contra de:

a) La Presidenta o Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras la Presidenta o Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo del Congreso de las Diputadas y Diputados;

b) Las Ministras y Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) Las juezas y jueces de las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, y de la o el Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) Las y los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, del General Director de Carabineros de Chile y del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación;

e) Las y los gobernadores regionales y de la autoridad en los territorios especiales e indígenas, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la Ley de Organización, Funcionamiento y Procedimientos del Poder Legislativo.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras la o el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, la o el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso de Diputadas y Diputados y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por éste.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente o Presidenta de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados y diputadas en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados y diputadas presentes y la o el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que el Congreso de Diputadas y Diputados declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 11 ter.- Es atribución exclusiva de la Cámara de las Regiones conocer de las acusaciones que el Congreso de Diputadas y Diputados entable con arreglo a lo establecido en el artículo 11 bis.

La Cámara de las Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si la o el acusado es o no culpable.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de las y los representantes regionales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra de la Presidenta o Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los representantes regionales en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda la o el acusado destituido de su cargo.

La persona destituida no podrá desempeñar ningún otro cargo de exclusiva confianza de la o el Presidente durante el tiempo que reste de su mandato o presentarse al cargo de elección popular del cual fue destituido en el período siguiente, según corresponda.

La o el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.”.

Epígrafe “De las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones”

- Reponerlo.

Artículo nuevo

- Agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 12 bis.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para decidir los nombramientos que conforme a esta Constitución corresponda, garantizando un estricto escrutinio de la idoneidad de las y los candidatos para el cargo correspondiente.”.

Epígrafe “Reglas comunes a diputadas, diputados y representantes regionales”

- No hay nueva propuesta.

Artículo 13

- Sustituirlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Para ser elegida diputada, diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener a vecindamiento en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, en el caso de las diputadas o diputados, y de cuatro años en el caso de las y los representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección.

Se entenderá que una diputada, diputado o representante regional tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerce su cargo.”.

Artículo 19

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía quien produjo la vacante. En el evento de que dicha persona rechace la designación, se proveerá el cargo por quien siga en las votaciones obtenidas.

La o el reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las inhabilidades establecidas en el artículo 14 y las incompatibilidades del artículo 15. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.”.

Artículo 21

- Sustituirlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Cesará en el cargo la diputada, diputado o representante regional:

a) A quien se le haya revocado su mandato, conforme a lo establecido en esta Constitución;

b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de ésta, de su Mesa Directiva;

c) Que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que la diputada, diputado o representante regional actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica;

d) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia

ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de las y los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes;

e) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave.

f) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una inhabilidad de las establecidas en el artículo 14, y

g) Que, desde el día de su elección, se desafiliare de la organización política que hubiere declarado su candidatura.

Las diputadas, diputados y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el tribunal que realice el control de constitucionalidad.”.

Artículo 22

- Reemplazarlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Sólo en virtud de una ley se puede:

a. Crear, modificar y suprimir tributos de cualquier clase o naturaleza y los beneficios tributarios aplicables a éstos, determinar su progresión, exenciones y proporcionalidad, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución;

b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo consagrado respecto de las entidades territoriales y de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas;

d. Instituir las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento, títulos habilitantes para su uso o explotación, y concesión;

e. Disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto, así como permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

f. Establecer o modificar la división político o administrativa del país;

- g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
- h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en crímenes de lesa humanidad;
- i. Establecer el sistema de determinación de las remuneraciones de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, las gobernadoras y gobernadores y de las y los representantes regionales;
- j. Conceder honores públicos a las y los grandes servidores;
- k. Singularizar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema;
- l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;
- m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
- n. Establecer la creación y modificación de servicios públicos y empleos públicos, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado, y determinar sus funciones y atribuciones;
- ñ. Establecer el régimen jurídico aplicable en materia laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social;
- o. Crear loterías y apuestas;
- p. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria, y
- q. Regular las demás materias que la Constitución exija que sean establecidas por una ley.”.

Artículo 26

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 26.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

- a. Las que irroguen directamente gastos al Estado;
- b. Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos;
- c. Las que alteren la división política o administrativa del país;

d. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión;

e. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, letra c, y

f. Las que dispongan, organicen y distribuyan las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto.”.

Artículo 27

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 27.- Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en una moción parlamentaria.

Asimismo, podrán tener su origen en una iniciativa popular o indígena de ley.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados o, en su caso, de los representantes regionales en ejercicio, y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Secretaría de Presupuestos.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. La Presidenta o Presidente de la República podrá patrocinar el proyecto de ley en cualquier momento hasta transcurridos quince días desde que haya sido despachado por la Comisión respectiva. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el proyecto se entenderá desecharido y no se podrá insistir en su tramitación.

La Presidenta o Presidente de la República siempre podrá retirar su patrocinio. En dicho caso, la tramitación del proyecto no podrá continuar.

Las mociones parlamentarias que correspondan a materias de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse con una estimación de gastos y origen del financiamiento.”.

Artículo 28

- Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 28.- Sólo son leyes de acuerdo regional las que reformen la Constitución; las que regulen la organización, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas de Justicia, del Poder Legislativo y de los órganos autónomos constitucionales; las que regulen los estados de excepción constitucional; las que creen, modifiquen o supriman tributos o exenciones y determinen su progresión y proporcionalidad; las que directamente irroguen al Estado gastos cuya ejecución corresponda a las entidades territoriales; las que implementen el derecho a la salud, derecho a la educación y derecho a la vivienda; la de Presupuestos; las que aprueben el Estatuto Regional; las que regulen la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales; las que establezcan o alteren la división político-administrativa del país; las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria, y otros mecanismos de compensación económica entre las distintas entidades territoriales; las que autoricen la celebración de operaciones que comprometan la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales; las que autoricen a las entidades territoriales la creación de empresas públicas; las que deleguen potestades legislativas en conformidad al artículo 31 N°12 de esta Constitución; las que regulen la planificación territorial y urbanística y su ejecución; las que regulen la protección del medio ambiente; las que regulen las votaciones populares y escrutinios; las que regulen las organizaciones políticas, y las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.

Si se generare un conflicto de competencia entre la Cámara de las Regiones y el Congreso de Diputadas y Diputados con relación a si una o más materias dispuestas en este artículo deben ser revisadas por la Cámara de las Regiones, esta aprobará su competencia por mayoría simple de sus miembros y el Congreso lo ratificará por mayoría simple. En caso que el Congreso rechace la revisión aprobada por la Cámara de las Regiones, ésta podrá recurrir a la Corte Constitucional por mayoría simple.”.

- - -

Epígrafe nuevo

- Agregar un epígrafe nuevo, del siguiente tenor:

“Del procedimiento legislativo”

- - -

Artículo 28 bis

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 28 bis.- La Cámara de las Regiones conocerá de los estatutos regionales aprobados por una Asamblea Regional, de las propuestas de creación de empresas regionales efectuadas por una o más Asambleas Regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 número 7 de esta Constitución y de las solicitudes de delegación de potestades legislativas realizadas por éstas. Para el

conocimiento del Estatuto Regional, el Congreso y la Cámara contarán con un plazo de seis meses.

Recibida una propuesta, la Cámara podrá aprobar el proyecto o efectuar las enmiendas que estime necesarias. De aceptarse las enmiendas por la Asamblea respectiva, el proyecto quedará en estado de ser despachado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.

Tratándose de las delegaciones, estas no podrán extenderse a ámbitos de concurrencia presidencial necesaria, a la nacionalidad, la ciudadanía y las elecciones, a los ámbitos que sean objeto de codificación general, ni a la organización, atribuciones y régimen de los órganos nacionales o de los Sistemas de Justicia.

La ley que delegue potestades señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

La Contraloría General de la República deberá tomar razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedan o contravengan la autorización referida.”.

Artículo 29

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 29.- Las leyes pueden iniciarse por mensaje de la Presidenta o Presidente de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de las diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley.

Una o más Asambleas Regionales podrán presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional. Si ésta las patrocina, serán ingresadas como moción parlamentaria ordinaria en el Congreso.

Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados.

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en el Congreso de Diputadas y Diputados como en la Cámara de las Regiones si ésta interviene en conformidad con lo establecido en esta Constitución, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.”.

- - -

Artículo nuevo

- Agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 29 bis. Para la presentación de las iniciativas populares de ley se requerirá el patrocinio de un grupo de ciudadanas o ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al dos por ciento del padrón electoral. La recolección de los patrocinios deberá realizarse en un plazo máximo de seis meses desde su registro ante el Servicio Electoral y será deber del Estado garantizar su adecuada difusión.

La ley señalará los requisitos formales para su presentación y podrá determinar mecanismos especiales para su tramitación.”.

- - -

Artículo 30

- Reemplazarlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 30.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación.

En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación.

Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y Diputados, será despachado a la Presidenta o Presidente de la República para efectos de lo establecido en el artículo 32.

La ley deberá establecer los mecanismos de deliberación y decisión considerando la participación y deliberación popular durante la tramitación de una norma de acuerdo a lo establecido en esta Constitución.”.

- - -

Artículo nuevo

- Agregar un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 30 bis.- Las leyes referidas a la organización, funcionamiento y procedimientos del Poder Legislativo y de los Sistemas de Justicia; a los procesos electorales y plebiscitarios; a la regulación de los estados de excepción constitucional, y a la regulación de las organizaciones políticas, deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría en ejercicio de los miembros del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.”.

- - -

Artículo 31

- Reemplazarlo por dos artículos del siguiente tenor:

“Artículo 31.- Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se pronunciará, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprueba, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache a la Presidenta o Presidente de la República para su promulgación como ley. Si lo rechaza, lo tratará y propondrá al Congreso las enmiendas que considere pertinentes.

Si el Congreso rechaza una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por la Cámara y luego por el Congreso. Si todas ellas fueren aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.

Si la Cámara aprueba el informe de la comisión mixta, y el Congreso lo rechaza, éste podrá despachar el proyecto sin las disposiciones a las que se refieren las enmiendas originalmente propuestas por la Cámara y rechazadas por el Congreso, o insistir en ellas con el voto favorable de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Rechazado por la Cámara el informe de la comisión mixta, el Congreso podrá proceder del mismo modo.

La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 31 bis.- En la sesión siguiente a su despacho por el Congreso de Diputadas y Diputados y con el voto favorable de la mayoría, la Cámara de las Regiones podrá requerir conocer de un proyecto de ley que no sea de acuerdo regional.

La Cámara contará con sesenta días desde que recibe el proyecto para formularle enmiendas y remitirlas al Congreso. Éste podrá aprobarlas o insistir en el proyecto original con el voto favorable de la mayoría. Si dentro del plazo señalado la Cámara no evacúa su informe, el proyecto quedará en condiciones de ser despachado por el Congreso.”.

Artículo 32

- Reemplazarlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 32.- Si la Presidenta o Presidente de la República aprueba el proyecto despachado por el Congreso de Diputadas y Diputados, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá dentro de treinta días con las observaciones que estime pertinentes o comunicando su rechazo total al proyecto.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Las observaciones parciales podrán ser aprobadas por mayoría. Con el mismo quórum, el Congreso podrá insistir en el proyecto original.

Si el Presidente hubiere rechazado totalmente el proyecto, el Congreso deberá desecharlo, salvo que insista por tres quintos de sus integrantes.

Si la Presidenta o Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.”.

Epígrafe del capítulo “DEL PODER EJECUTIVO”

- No hay nueva propuesta.
- - -

Artículo nuevo

- Agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 45 bis.- En el caso que la Presidenta o Presidente postulare a la reelección inmediata, y desde el día de la inscripción de su candidatura, no podrá ejecutar gasto que no sea de mera administración ni realizar actividades públicas que conlleven propaganda a su campaña para la reelección. La Contraloría General de la República deberá dictar un instructivo que regule las situaciones descritas en este artículo.”.

- - -

Artículo 49

- Reemplazarlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 49.- Las y los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos de la Presidenta o Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los ministerios, así como el orden de precedencia de los Ministros titulares.

La Presidenta o Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.

El Gabinete será paritario y deberá orientarse por el principio de plurinacionalidad.

Al menos una Ministra o Ministro deberá pertenecer a un pueblo o nación indígena.”.

Título “DEL SISTEMA ELECTORAL Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS”

- No hay nueva propuesta.

Artículo 55

- Reemplazarlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 55.- Las elecciones comunales, regionales y de representantes regionales se realizarán tres años después de la elección presidencial y del Congreso de Diputadas y Diputados.

Estas autoridades sólo podrán ser electas de manera consecutiva por un período.”.

Artículo 56

- Reemplazarlo por otro del siguiente tenor:

Artículo 56.- En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y obligatorio para las personas que hayan cumplido dieciocho años. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.

El sufragio será facultativo para las personas de dieciséis y diecisiete años de edad.

Las chilenas y chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos nacionales y elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto se constituirá un distrito especial exterior.

La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho.

El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las instituciones que indique la ley.”.

Artículo 60

- Reemplazarlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 60.- Los escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados para los pueblos y naciones indígenas serán elegidos en un distrito único nacional. Su número se definirá en forma proporcional a la población indígena en relación a la población total del país. Se deberán adicionar al número total de integrantes del Congreso.

La ley regulará los requisitos, procedimientos y distribución de los escaños reservados.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá asegurar la representación de todos y cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

La integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones será determinada por ley.”.

Artículo 62

- Reemplazarlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 62.- El pueblo tribal afrodescendiente chileno tendrá un escaño reservado de representación en el Congreso de Diputadas y Diputados y se adicionará al número total de integrantes. La ley determinará el mecanismo de elección y los requisitos para poder optar al cargo.”.

Artículo 63

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 63.- La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas son personas jurídicas de derecho público, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. Deberán presentar un programa que oriente su actividad política.

La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución, así como las exigencias de transparencia, probidad y democracia interna que les serán aplicables.

La Constitución protege el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. Se garantizará la plena igualdad a independientes y miembros de organizaciones políticas tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales. La ley regulará las condiciones del ejercicio de este derecho.

Las organizaciones políticas podrán constituirse a nivel nacional o regional, en la forma que establezca la ley.

Las organizaciones políticas y las candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. Su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero o de personas jurídicas. Las decisiones de supervigilancia, de fiscalización y sanción del Servicio Electoral podrán ser impugnadas ante los Tribunales de Justicia Electoral. Asimismo, las decisiones de los órganos internos de los partidos políticos establecidas en la ley o en los estatutos de éstas, podrán ser impugnadas ante los Tribunales de Justicia Electoral.

El Estado garantizará la equitativa promoción, debate y difusión electoral de las candidaturas, a través de los medios de comunicación.”.

Artículo 64

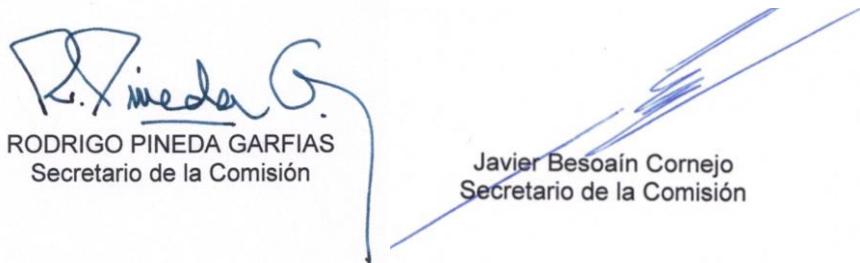
- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 64.- Las organizaciones políticas reconocidas legalmente implementarán la paridad de género en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promoviendo la plena participación política de las mujeres. A su vez, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.

El Estado y las organizaciones políticas deberán tomar las medidas necesarias para erradicar la violencia de género con el fin de asegurar que todas las personas ejerzan plenamente sus derechos políticos.

La ley arbitrará los medios para incentivar la participación de las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género en los procesos electorales.”.

Santiago, 2 de mayo de 2022.



RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario de la Comisión

Javier Besoain Cornejo
Secretario de la Comisión

INDICE

I. ANTECEDENTES GENERALES	1
II.- OBJETO DEL INFORME	1
III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL	2
IV.- INDICACIONES FORMULADAS Y ACUERDOS ADOPTADOS	3
V.- INDICACIONES RECHAZADAS	75
VI.- NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL	100